

**RECURSO DE  
INCONFORMIDAD DE LA  
ELECCIÓN A GOBERNADOR.**

**EXPEDIENTES:**  
RIN/GOB/XVIII/27/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 18, CON  
CABECERA EN SANTO  
DOMINGO TEHUANTEPEC,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE  
AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Vistos** los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido el Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, a fin de impugnar del Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



---

<sup>1</sup> Por conducto de Elena Victoria Tejada Rodríguez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec.

**a. Inicio del proceso electoral.** El ocho de octubre del año dos mil dieciséis, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Oaxaca.

**b. Jornada electoral.** El domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**c. Sesión de cómputo Distrital.** El ocho de junio del presente año, el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca. Durante dicho procedimiento se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados finales:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA. PAN-PRD	16,881	Dieciséis mil ochocientos ochenta y uno.
 COALICIÓN PRI-PVEM	17,655	Diecisiete mil seiscientos cincuenta y cinco.
 PARTIDO DEL TRABAJO	7,095	Siete mil noventa y cinco.
 UNIDAD POPULAR	1,170	Mil ciento setenta.
 SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	514	Quinientos catorce.
 MORENA	17,327	Diecisiete mil trescientos veintisiete.
 RENOVIACIÓN SOCIAL	1,327	Mil trescientos veintisiete.

VOTOS NULOS	1,789	Mil setecientos ochenta y nueve.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	Ocho.
VOTACIÓN TOTAL	63,766	Sesenta y tres mil setecientos sesenta y seis.

**II. Recurso de inconformidad.** El trece de junio de dos mil dieciséis, a las quince horas con veinte minutos, Elena Victoria Tejada Rodríguez, representante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de inconformidad, ante el Consejo Distrital 18, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo Distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al citado Distrito.

**a) Turno al magistrado instructor.** Por proveído de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente RIN/GOB/XVIII/27/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vioria, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

**b) Radicación.** Por acuerdo de uno de julio del dos mil dieciséis, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vioria, tuvo por recibido los autos del expediente RIN/GOB/XVIII/27/2016, así mismo requirió diversa documentación.

**c) Acuerdo de Trámite.** Mediante proveído de catorce de julio de dos mil dieciséis, dictado en el recurso RIN/GOB/XVIII/27/2016, se tuvo por cumplido parcialmente el requerimiento anterior y se requirió diversa documentación.

**d) Acuerdo de Trámite.** Por auto de veintinueve de julio del presente año, dictado en el recurso RIN/GOB/XVIII/27/2016,

se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado el catorce de julio del presente año.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se **admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción.**

**f). Señalamiento de fecha y hora para sesión pública.** Por auto de veintiséis de agosto del presente año, el Magistrado Presidente señaló las diez horas del día veintiocho de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

### **C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso a), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de

validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados consignados en el acta del Cómputo Distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al Consejo Distrital 18, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal electoral para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia de los recursos de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda presentada por la representante del Partido de la Revolución Democrática, contiene firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve el recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica del cómputo Distrital de la elección de Gobernador, llevada a cabo en el Consejo Distrital de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada Ley de Medios.

En efecto, según se advierte del acta de la sesión de cómputo impugnada, el referido cómputo inicio a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del ocho de junio y concluyó a las seis horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de junio del mismo año, por lo que el término para la presentación del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día trece del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

En razón de lo anterior, debe tenerse por presentada en tiempo la demanda del recurso de inconformidad que nos ocupa.

**3. Legitimación.** La actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que comparece como representante del partido de la Revolución Democrática.

Como se puede apreciar, la ley de medios establece la regla general y especial para legitimar a la parte promovente en los recursos de inconformidad, estableciendo los sujetos que cuentan con la legitimación activa para presentar un recurso de inconformidad, **concediendo dicha legitimación en la causa exclusivamente a los partidos políticos, o a las coaliciones.**

Sobre el tema, debe decirse que la legitimación en la causa es una situación concreta, por la cual la persona acude al auxilio de un tribunal para demandar por si o a través de su representante, la exigencia de un derecho, el cumplimiento de una obligación, la permisión de un ejercicio o la reparación de un agravio.

Por lo anterior, es válido concluir que la legitimación necesaria para ser un sujeto de derecho en materia electoral cuando se impugne a través del recurso de inconformidad como vía, la tiene **el sujeto activo o pasivo del derecho que se reclama.**

Siguiendo con lo enmarcado en la ley adjetiva de la materia, el artículo 12, numeral 1, inciso a), y c), y numeral 4, establece que son partes en el procedimiento, el promovente que este legitimado por sí mismo o a través de su representante y en caso de coaliciones, el representante en términos del convenio respectivo.

A su vez, el artículo 13, inciso b), del mismo ordenamiento legal, nos dice que podrá interponer los medios establecidos en la ley, los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos.**

En la especie, esta autoridad jurisdiccional estima que Elena Victoria Tejada Rodríguez, representante del Partido de la Revolución Democrática, **está legitimada para hacer valer el presente recurso como representante del partido que le otorgó dicha representación.**

**4. Personería.** Promueve el presente medio de impugnación Elena Victoria Tejada Rodríguez, representante del Partido de la Revolución Democrática, lo cual se advierte a partir de las constancias de autos, aunado a que la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de inconformidad.

## **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda, mediante el cual el partido

promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que la actora encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, del Distrito 18, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada y las causales de nulidad de elección que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, ésta autoridad tiene por satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso.

**TERCERO. Terceros interesados.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, precandidato o el candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, comparecieron, el primero como autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional dentro del convenio de coalición con los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y el segundo, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a). Oportunidad.** Los recursos de los terceros interesados fueron presentados fuera del plazo de las setenta y dos horas

establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se advierte de las certificaciones realizadas por la Secretaria del Consejo Distrital 18, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Al efecto, el plazo de setenta y dos horas antes señalado transcurrió de las trece horas con veinte minutos del catorce de junio del año en curso a las trece horas con veinte minutos del diecisiete de junio siguiente, mientras que los promoventes, presentaron sus escritos con el que comparecen como terceros interesados a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos del día diecisiete de junio del presente año, ante este Tribunal Electoral; de lo que se advierte que dichos escritos fueron presentados fuera del plazo establecido.

Por otra parte, mediante proveído de uno de julio del presente año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 3, de la Ley de Medios, se les tuvo compareciendo al presente recurso únicamente para efectos informativos.

**b). Forma.** En el escrito en comento consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así también formulan una pretensión incompatible con la de la actora.

**c). Legitimación y personería.** Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que los comparecientes son una coalición y Partido Político, quienes de conformidad con la Ley de Medios tienen la facultad de apersonarse al presente recurso; así mismo presentaron la documentación con que acreditan su personalidad.

**d). Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que el candidato postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo el primer lugar en la elección que

se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con la del partido recurrente.

**CUARTO. Cuestiones previas en relación con lo manifestado por el partido político de la Revolución Democrática.**

“... Con base en los hechos antes expresados, manifiesto que los actos que se impugnan me causan **AGRAVIOS**, mismos que, desde este momento, solicito se me supla la deficiencia en la expresión de éstos, al tratarse de un medio en el que opera dicha figura.”

En este sentido, al resolver los medios de impugnación en materia electoral, entre los cuales se encuentra el recurso de inconformidad, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda. Lo anterior, encuentra sustento en la **Tesis CXXXVIII/2002** de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**<sup>2</sup>.

Por lo tanto, el deber precisado, está íntimamente vinculado con lo previsto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 15, numeral 2, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados. De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja en materia electoral exige que, por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente

---

<sup>2</sup> visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

Por otra parte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la actora omitiera señalar en su respectivo escrito de demanda inicial, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente. Esto encuentra sustento en la **tesis XXXI/2001** de la Sala Superior de rubro. **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)".**<sup>3</sup>

Un requisito que debe contener el escrito de demanda es hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas, 1581-1582.

como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las relativas a las previstas en el artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en donde es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

Por lo anterior, debe decirse que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario será insuficiente para alcanzar la pretensión del partido recurrente.

Ahora bien, la causa de pedir, puede interpretarse por la promovente cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, pues así lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis de **jurisprudencia 03/2000**, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>4</sup>.

**QUINTO. Pretensión y causa de pedir.** Del análisis integral del escrito de demanda se desprende que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, consiste en que se

---

<sup>4</sup> visible en las páginas 21 y 22, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

modifique el Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito 18, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

La causa de pedir la sustenta con los siguientes motivos de inconformidad:

La parte actora solicita que se declare nula la votación recibida en las casillas que se precisaran en la siguiente tabla, así como la elección misma, porque consideran que se actualizan diversas causales de nulidad, como se muestra a continuación:

<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla.</b>													
<b>Artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b>													
<b>N°</b>	<b>Sección</b>	<b>Casilla</b>	<b>a)</b>	<b>b)</b>	<b>c)</b>	<b>d)</b>	<b>e)</b>	<b>f)</b>	<b>g)</b>	<b>h)</b>	<b>i)</b>	<b>j)</b>	<b>k)</b>
1	68	B	X				X						
2	195	B	X		X		X						
3	195	C 1	X		X		X			X			
4	196	C1	X				X						
5	1465	C 1								X			
6	1466	B			X								
7	1866	C 1								X			
8	1867	B								X			
9	1867	C 1	X				X			X			
10	1868	B	X		X		X			X		X	
11	1868	C 1	X		X		X	X					
12	1868	C 2			X			X		X			
13	1869	B	X		X		X						
14	1869	C 1								X			
15	1870	C 1								X			
16	1872	B	X		X		X						
17	1872	EXT 1	X				X			X			
18	1875	C 1			X								
19	1876	B	X				X			X			
20	1876	C 1			X					X			

21	1877	B	X		X		X						
22	1965	B	X				X	X					
23	1965	C 1	X				X						
24	1966	C 1	X				X						
25	2052	B	X				X						
26	2054	B	X		X		X						
27	2057	B			X								
28	2057	C 1	X				X						
29	2058	C 1	X		X		X						
30	2175	B			X								
31	2190	B			X								
32	2191	C 1			X								
33	2192	B	X				X						
34	2192	C 1								X			
35	2193	C 1								X			
36	2200	EXT 1	X		X		X						
37	2210	B			X								
38	2213	C 2								X			
39	2219	B			X								
40	2222	B	X		X		X						
41	2223	EXT 1	X		X		X						
42	2226	EXT1	X				X						
43	2227	B		X									

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

El Partido Político de la Revolución Democrática hace valer que en cuarenta y tres casillas, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos a), b), c), d), e), h) y j), de la Ley de Medios.

**a) INSTALAR LA CASILLA Y REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN**

## LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

La actora sostiene que se actualizan las causales de nulidad de la votación previstas en el artículo 76, incisos a) y e), de la Ley de Medios, consistentes en que diversas casillas se instalaron en lugar diverso al autorizado en el encarte y, por ende, el escrutinio y cómputo se realizó también en lugar distinto.

Las casillas impugnadas por las causales de nulidad a) y e) son las siguientes:

18 Consejo Distrital Electoral, con Cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.	
Casillas	
1.	68 BÁSICA
2.	195 BÁSICA
3.	195 CONTIGUA 1
4.	196 CONTIGUA 1
5.	1867 CONTIGUA 1
6.	1868 BÁSICA
7.	1868 CONTIGUA 1
8.	1869 BÁSICA
9.	1872 BÁSICA
10.	1872 EXTRAORDINARIA 1
11.	1876 BÁSICA
12.	1877 BÁSICA
13.	1965 BÁSICA
14.	1965 CONTIGUA 1
15.	1966 CONTIGUA 1
16.	2052 BÁSICA
17.	2054 BÁSICA
18.	2057 CONTIGUA 1
19.	2058 CONTIGUA 1
20.	2192 BÁSICA

18 Consejo Distrital Electoral, con Cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.	
Casillas	
21.	2200 EXTRAORDINARIA 1
22.	2222 BÁSICA
23.	2223 EXTRAORDINARIA 1
24.	2226 EXTRAORDINARIA 1
Total	24 CASILLAS

**Marco normativo.** Para el análisis de las causales de nulidad de votación invocadas, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 76, incisos a) y e), de la Ley de Medios, que establece:

**"Artículo 76.**

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva".

[...]

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código".

[...]

El Partido de la Revolución Democrática al hacer valer estas causales de nulidad, prevista en la Ley de Medios, en su escrito de demanda esgrime lo siguiente:

La causal referida se actualiza en las casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta, en la cual se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas que acreditan la irregularidad en las casillas y por las que se solicita su anulación

Las inconsistencias precisadas en la tabla, pueden advertirse y corroborarse con el contenido de los encartes correspondientes expedidos por la autoridad electoral, el acta de jornada y anexos, la hoja de incidentes, el acta de clausura de la jornada, así como del acta de la sesión permanente del consejo distrital respecto de la jornada,<sup>6</sup> documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

partir del contenido de las documentales mencionadas, en la tabla que enseguida se inserta se detallan las casillas en las que se actualiza la causal prevista en el inciso a) del artículo 76 de la Ley de Medios, así como el lugar donde ilegalmente se instalaron, tal y como se advierte enseguida:

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
1.	68	BASICA	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, AVENIDA TEHUANTEPEC SIN NÚMERO, CENTRO, ASUNCIÓN TLACOLULITA, CÓDIGO POSTAL 70570, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE, MUNICIPIO ASUNCIÓN TLACOLULITA	Se instala en lugar distinto del encarte
2.	195	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, GUEVEA DE HUMBOLDT, CÓDIGO POSTAL 70725, A UN COSTADO DE LA CÁNCCHA, MUNICIPIO GUEVEA DE HUMBOLDT	Se instala en lugar distinto del encarte
3.	195	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, GUEVEA DE HUMBOLDT, CÓDIGO POSTAL 70725, A UN COSTADO DE LA CÁNCCHA, MUNICIPIO GUEVEA DE HUMBOLDT	Se instala en lugar distinto del encarte
4.	196	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, XADANI, GUEVEA DE HUMBOLDT, CÓDIGO POSTAL 70725, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES, MUNICIPIO GUEVEA DE HUMBOLDT	Se instala en lugar distinto del encarte
5.	1867	CONTIGUA 1	MERCADO MUNICIPAL 27 DE MARZO, AVENIDA PRIMERA SUR SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 70710,, MUNICIPIO SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	Se instala en lugar distinto del encarte
6.	1868	BASICA	ACERA DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA ANA GARRIDO SÁNCHEZ, AVENIDA DIAGONAL ORIENTE SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE TERCERA NORTE, BARRIO EL ROSARIO, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 70710., MUNICIPIO SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	Se instala en lugar distinto del encarte
7.	1868	CONTIGUA 1	ACERA DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA ANA GARRIDO SÁNCHEZ, AVENIDA DIAGONAL ORIENTE SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE TERCERA NORTE, BARRIO EL ROSARIO, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 70710., MUNICIPIO SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	Se instala en lugar distinto del encarte
8.	1869	BASICA	AUDITORIO MUNICIPAL, CALLE CENTRAL ORIENTE SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA	Se instala en lugar distinto del encarte

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
			MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 70710, A UN COSTADO DEL PALACIO MUNICIPAL, MUNICIPIO SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS	
9.	1872	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, SAN CRISTÓBAL, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 70710, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS	Se instala en lugar distinto del encarte
10.	1872	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, LLANO GRANDE, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 70710,, MUNICIPIO SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS	Se instala en lugar distinto del encarte
11.	1876	BASICA	SALÓN CHIDO, CALLE JUSTO SIERRA SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, CÓDIGO POSTAL 70755, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, MUNICIPIO SANTA MARÍA MIXTEQUILLA	Se instala en lugar distinto del encarte
	1877	BASICA	CANCHA DE BASKETBOL MUNICIPAL, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SIN NÚMERO, TERCERA SECCIÓN, SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, CÓDIGO POSTAL 70755,, MUNICIPIO SANTA MARÍA MIXTEQUILLA	Se instala en lugar distinto del encarte
13.	1965	BASICA	DOMO DEL PALACIO MUNICIPAL, CALZADA HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO ASTATA, CÓDIGO POSTAL 70790, A UN COSTADO DEL MERCADO, MUNICIPIO SANTIAGO ASTATA	Se instala en lugar distinto del encarte
14.	1965	CONTIGUA 1	DOMO DEL PALACIO MUNICIPAL, CALZADA HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO ASTATA, CÓDIGO POSTAL 70790, A UN COSTADO DEL MERCADO, MUNICIPIO SANTIAGO ASTATA	Se instala en lugar distinto del encarte
15.	1966	CONTIGUA 1	HOSPITAL COMUNITARIO, CALLE CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO ASTATA, CÓDIGO POSTAL 70790,, MUNICIPIO SANTIAGO ASTATA	Se instala en lugar distinto del encarte
16.	2052	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, GUIGOVELAGA, SANTIAGO LACHIGUIRI, CÓDIGO POSTAL 70705, A UN COSTADO DE LA ESCUELA NARCISO MENDOZA, MUNICIPIO SANTIAGO LACHIGUIRI	Se instala en lugar distinto del encarte
17.	2054	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA NATIVITAS COATLÁN, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760, FRENTE A LA CASETA TELEFÓNICA,	Se instala en lugar distinto del encarte

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Lugar de instalación
			MUNICIPIO SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	
18.	2057	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SANTIAGO LAOLLAGA, CÓDIGO POSTAL 70720,, MUNICIPIO SANTIAGO LAOLLAGA	Se instala en lugar distinto del encarte
19.	2058	CONTIGUA 1	BALNEARIO COMUNAL OJO DE AGUA, AVENIDA MORELOS SIN NÚMERO, BARRIO LAS PALMAS, SANTIAGO LAOLLAGA, CÓDIGO POSTAL 70720,, MUNICIPIO SANTIAGO LAOLLAGA	Se instala en lugar distinto del encarte
20.	2192	BASICA	DOMICILIO DE LA SEÑORA GRISELDA TOLEDO MÉNDEZ, AVENIDA BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, TERCERA SECCIÓN, SANTO DOMINGO PETAPA, CÓDIGO POSTAL 70350, ENTRE CALLES JESÚS RASGADO E IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO PETAPA	Se instala en lugar distinto del encarte
21.	2200	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE 20 DE NOVIEMBRE SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE BENITO JUÁREZ, CENTRO, SAN LUIS REY, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760, A UN COSTADO DE LA PRIMARIA Y FRENTE A LA CANCHA DE BASKETBOL, MUNICIPIO SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	Se instala en lugar distinto del encarte
22.	2222	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE TEODOSIO FIGUEROA SIN NÚMERO, CENTRO, SAN JOSÉ EL PARAÍSO, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760,, MUNICIPIO SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	Se instala en lugar distinto del encarte
23.	2223	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, CAJÓN DE PIEDRA, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760, A UN COSTADO DE LA TIENDA COMUNITARIA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	Se instala en lugar distinto del encarte
24.	2226	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA MIRAMAR SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA GERTRUDIS MIRAMAR, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760,, MUNICIPIO SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	Se instala en lugar distinto del encarte

**B. Acreditación de la causal**

La causal referida se actualiza en las doce casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta en la que se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas de la irregularidad por casilla.

Las inconsistencias precisadas en la tabla pueden advertirse y corroborarse con el contenido de las actas de la jornada electoral y anexos; actas de escrutinio y cómputo, así como de las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte".<sup>9</sup>

Documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

A partir del contenido de las documentales mencionadas, enseguida se expone el cuadro en el que se estima se actualiza la causal prevista en el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Medios.

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Causa de pedir
1.	68	BASICA	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, AVENIDA TEHUANTEPEC SIN NÚMERO, CENTRO,	El escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Causa de pedir
			ASUNCIÓN TLACOLULITA, CÓDIGO POSTAL 70570, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA 20 DE NOVIEMBRE, MUNICIPIO ASUNCIÓN TLACOLULITA	
2.	195	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, GUEVEA DE HUMBOLDT, CÓDIGO POSTAL 70725, A UN COSTADO DE LA CANCHA, MUNICIPIO GUEVEA DE HUMBOLDT	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
3.	195	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, GUEVEA DE HUMBOLDT, CÓDIGO POSTAL 70725, A UN COSTADO DE LA CANCHA, MUNICIPIO GUEVEA DE HUMBOLDT	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
4.	196	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, XADANI, GUEVEA DE HUMBOLDT, CÓDIGO POSTAL 70725, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA NIÑOS HÉROES, MUNICIPIO GUEVEA DE HUMBOLDT	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
5.	1867	CONTIGUA 1	MERCADO MUNICIPAL 27 DE MARZO, AVENIDA PRIMERA SUR SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 70710, MUNICIPIO SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.

6.	1868	BASICA	ACERA DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA ANA GARRIDO SÁNCHEZ, AVENIDA DIAGONAL ORIENTE SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE TERCERA NORTE, BARRIO EL ROSARIO, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 70710,, MUNICIPIO SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
7.	1868	CONTIGUA 1	ACERA DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA ANA GARRIDO SÁNCHEZ, AVENIDA DIAGONAL ORIENTE SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE TERCERA NORTE, BARRIO EL ROSARIO, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 70710,, MUNICIPIO SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
8.	1869	BASICA	AUDITORIO MUNICIPAL, CALLE CENTRAL ORIENTE SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 70710, A UN COSTADO DEL PALACIO MUNICIPAL, MUNICIPIO SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
9.	1872	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, SAN CRISTÓBAL, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 70710, FRENTE A LA	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Causa de pedir
			CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	
10.	1872	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, LLANO GRANDE, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 70710,, MUNICIPIO SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
11.	1876	BASICA	SALÓN CHIDO, CALLE JUSTO SIERRA SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, CÓDIGO POSTAL 70755, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, MUNICIPIO SANTA MARIA MIXTEQUILLA	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
12.	1877	BASICA	CANCHA DE BÁSQUETBOL MUNICIPAL, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SIN NÚMERO, TERCERA SECCIÓN, SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, CÓDIGO POSTAL 70755,, MUNICIPIO SANTA MARIA MIXTEQUILLA	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
13.	1965	BASICA	DOMO DEL PALACIO MUNICIPAL, CALZADA HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO ASTATA, CÓDIGO POSTAL 70790, A UN COSTADO DEL MERCADO, MUNICIPIO SANTIAGO ASTATA	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
14.	1965	CONTIGUA 1	DOMO DEL PALACIO MUNICIPAL, CALZADA HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO ASTATA, CÓDIGO POSTAL 70790, A UN COSTADO DEL MERCADO, MUNICIPIO SANTIAGO	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.

15.	1966	CONTIGUA 1	HOSPITAL COMUNITARIO, CALLE CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO ASTATA, CÓDIGO POSTAL 70790,, MUNICIPIO SANTIAGO ASTATA	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
16.	2052	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, GUIGOVELAGA, SANTIAGO LACHIGUIRI, CÓDIGO POSTAL 70705, A UN COSTADO DE LA ESCUELA NARCISO MENDOZA, MUNICIPIO SANTIAGO LACHIGUIRI	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
17.	2054	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA NATIVITAS COATLÁN, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760, FRENTE A LA CASETA TELEFÓNICA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
18.	2057	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SANTIAGO LAOLLAGA,	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.

No.	Sección	Casilla	Domicilio	Causa de pedir
			CÓDIGO POSTAL 70720,, MUNICIPIO SANTIAGO LAOLLAGA	
19.	2058	CONTIGUA 1	BALNEARIO COMUNAL OJO DE AGUA, AVENIDA MORELOS SIN NÚMERO, BARRIO LAS PALMAS, SANTIAGO LAOLLAGA, CÓDIGO POSTAL 70720,, MUNICIPIO SANTIAGO LAOLLAGA	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
20.	2192	BASICA	DOMICILIO DE LA SEÑORA GRISELDA TOLEDO MÉNDEZ, AVENIDA BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, TERCERA SECCIÓN, SANTO DOMINGO PETAPA, CÓDIGO POSTAL 70350, ENTRE CALLES JESÚS RASGADO E IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO PETAPA	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
21.	2200	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE 20 DE NOVIEMBRE SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE BENITO JUÁREZ, CENTRO, SAN LUIS REY, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760, A UN COSTADO DE LA PRIMARIA Y FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
22.	2222	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE TEODOSIO FIGUEROA SIN NÚMERO, CENTRO, SAN JOSÉ EL PARAÍSO, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760,, MUNICIPIO SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
23.	2223	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, CAJÓN DE PIEDRA, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760, A UN COSTADO DE LA TIENDA COMUNITARIA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.
24.	2226	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA MIRAMAR SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA GERTRUDIS MIRAMAR, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760,, MUNICIPIO SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte.

En virtud de lo anterior, queda claro que la votación recibida en las casillas precisadas en la tabla que precede debe declararse nula, toda vez que se acreditan los dos elementos que integran la causal que se comenta, en virtud de que se vulneró el principio de certeza protegido por la causal y se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son fidedignos ni, mucho menos, confiables.

Dichas causales se estudiarán de forma conjunta, toda vez que ambas presentan elementos comunes, dado que se refieren a actos que realizaron los funcionarios de las mesas directivas de casilla en conjunto con los representantes de los partidos políticos en la misma etapa del proceso electoral; son tareas que deben realizarse en el local aprobado por el órgano electoral competente; sólo cuando exista causa justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla o realizarse el escrutinio y cómputo en lugar distinto al legalmente establecido, previas formalidades y requisitos previstos en la ley para tal efecto.

Para el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla y realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada en lugar distinto al señalado, de referencia, se toman en consideración, preponderantemente, los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, también denominada "encarte", los acuerdos respectivos emitidos por el órgano electoral, así como las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y los escritos de protesta, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 14 párrafo 3 y 16 párrafo 2 de la citada Ley de Medios.

Además, al existir situaciones jurídicas comunes entre las dos causales de mérito, aplican de ser el caso, las causas de justificación para la instalación o realización del escrutinio y cómputo respectivo en lugar distinto al autorizado previamente por el Instituto Nacional Electoral, contenidos en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho criterio de análisis, encuentra sustento en la **tesis número XXII/97**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**ESCRUTINIO Y**

## **CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO”<sup>5</sup>.**

Los elementos que se deben demostrar para acreditar y así se llegase a actualizar las hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- Que la casilla se instaló o que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al señalado en el encarte.
- Que el cambio de ubicación y el escrutinio y cómputo se realizó injustificadamente.
- Que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por el cambio la ciudadanía no emitió su voto.
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Es decir, cuando la casilla se instale en un lugar distinto al autorizado, sin que haya mediado causa justificada, habrá de verificarse si dichos actos provocaron en los electores desconocimiento o confusión respecto del lugar al que debieron acudir a sufragar durante la jornada electoral y comprobar si dicho hecho resultó determinante para el resultado de la votación, en el entendido de que si todas esas circunstancias se actualizan existirá vulneración al principio de certeza; y en cuanto al escrutinio y cómputo en lugar diferente se estaría vulnerando el principio de certeza, pues lo que se pretende es evitar la manipulación de las urnas llevándolas a otro lugar, pues ello posibilitaría eventuales alteraciones.

Así, el hecho de que la autoridad administrativa electoral, de forma anticipada, publique la ubicación de las casillas en el encarte, implica abonar a la certeza jurídica en el sentido de conocer previamente a la jornada electoral dónde se instalarán

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1189-1190

y se contarán los votos de los electores. De igual manera, la presencia de los representantes de los partidos políticos en la instalación y en el lugar del cómputo de la elección, debe considerarse como un elemento que coadyuva a la tutela del bien jurídico.

Ahora bien, una vez que el Instituto Nacional Electoral verifica que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueba la ubicación de las casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos. Una vez hecho lo anterior, el Organismo Local, sesionara para informar a los representantes de los partidos políticos de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y por consiguiente los consejos distritales y municipales, por lo que se entregara a cada uno de los representantes de los partidos políticos, una copia de esta información.

Según lo previsto en los preceptos 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 178 del Código Electoral Local, las casillas deben instalarse en lugares:

- De fácil y libre acceso para los electores;
- Que aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- No sean casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
- No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
- No sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos;

- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares,

- Deben instalarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas, y debe observarse que no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos en un perímetro de cincuenta (50) metros de la ubicación de la casilla.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 257 y 272 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 180 párrafo 3 del Código Electoral Local, establecen que se deberá dar publicidad fijando la listas de ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes, en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el Distrito Electoral.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio y su escrutinio y cómputo; así como el principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación o se manipulen los resultados electorales.

En este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio y su respectivo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, el precepto 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Instituto Nacional Electoral, como son:

a. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e. El Consejo Distrital Federal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

Adiciona dicho precepto legal, que para los casos antes señalados, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos y lo cual deberá quedar asentado en las hojas de incidentes que deberá levantar el secretario de la mesa directiva de casilla.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e) del apartado 1 del numeral que antecede, se precisa que por "caso fortuito" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "fuerza mayor" como

un hecho imputable a personas con autoridad pública, general – salvo caso excepcional–, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Ahora bien, como se señaló, cuando la casilla se ubica o el escrutinio y cómputo se realiza en lugar diferente al autorizado por la autoridad correspondiente, existiendo una causa que lo justifique, el cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, ya que de lo contrario violaría el principio de certeza consagrado en el numeral 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar y posteriormente se realiza el escrutinio y cómputo de los sufragios, valores que protege la norma.

En los términos apuntados, se considerará que una casilla instalada el día de la jornada electoral o el cómputo y escrutinio se haya realizado en lugar diverso al dispuesto por el Instituto Nacional Electoral, sin que medie causa justificada para ello, debidamente acreditada, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el precepto 76, incisos a) y e), de la Ley de Medios, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar, o bien, que se hayan manipulado los resultados; violaciones que traerían como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, al resultar determinante dicha irregularidad.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino "lo útil no puede ser viciado por lo inútil" que

cobra actual importancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la **jurisprudencia 9/98**, con el rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>6</sup>."**

Esto es, para que se actualicen las causales en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló o que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al señalado por la autoridad responsable respectiva, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, al ocasionar que no estuviera en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, se advierta que no acudió a ejercer su derecho a votar, o bien, que se manipularon los resultados electorales, lo cual afectaría el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral, al consistir una irregularidad determinante.

También debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el precepto 15, apartado 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la actora tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron o que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al autorizado, ya que no

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 532 a 534.

basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar las irregularidades que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

Para el análisis de las causales de nulidad de votación invocadas por el partido actor, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, también denominada "encarte", los acuerdos respectivos emitidos por el 05 Consejo Distrital Nacional (autoridad que aprobó el encarte correspondiente al distrito local), así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En ese orden, se procederá al análisis de las causales de mérito, de conformidad con los rubros e información derivada del estudio particular de las constancias públicas antes citadas, de las casillas objeto de impugnación, de acuerdo con la clasificación siguiente:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE O ACUERDO)	LUGAR SEGÚN (1. ACTA JORNADA ELECTORAL, 2. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO; Y 3. HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDE SI/NO	OBSERVACIONES
1.	68	Básica	AVENIDA TEHUANTEPEC SIN NÚMERO, CENTRO, ASUNCIÓN TLACOLULITA, CÓDIGO POSTAL 70570 (SALON DE USOS MULTIPLES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL )	1. AV. TEHUANTEPEC S/N, CENTRO, SALON USOS MULTIPLES PALACIO MUNICIPAL, ASUNCIÓN TLACOLULITA, CP. 70570. 2. LOCALIDAD. ASUNCIÓN TLACOLULITA 3. NO HAY HOJA DE INCIDENTES.	SI	- EXISTE COINCIDENCIA ENTRE LOS DOMICILIOS.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
2.	195	BÁSICA	AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, GUEVEA DE HUMBOLDT, CÓDIGO POSTAL 70725 (CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL).	1. LOS BAJOS DEL PALACIO MUNICIPAL 2. LOCALIDAD. GUEVEA DE HUMBOLDT 3. NO SE PRESENTO EL PRIMER ESCRUTADOR Y SE RECORRIERON LOS CARGOS.	SI	- LA UBICACIÓN DONDE SE INSTALO LA CASILLA COINCIDE CON LA DEL ENCARTE.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
3.	195	CONTIGUA 1	AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, GUEVEA DE HUMBOLDT, CÓDIGO POSTAL 70725	1. AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO 2. SIN DATO	SI	- EL DATO DE LA UBICACIÓN DE LA CASILLA FUE TOMADO DE LA COPIA AL CARBÓN DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, QUE PRESENTO EL

			(CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL).	3. NO HAY HOJA DE INCIDENTES		PARTIDO ACTOR, AUNQUE ES POCO LEGIBLE LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS COINCIDEN CON LA DEL ENCARTE, FOJA 327 DEL EXPEDIENTE RIN/GOBXVIII/27/2016.
4.	196	CONTIGUA 1	AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, XADANI, GUEVEA DE HUMBOLDT, CÓDIGO POSTAL 70725, (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL).	1. AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, XADANI 2. LOCALIDAD. XADANI 3. NO HAY HOJA DE INCIDENTES	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
5.	1867	CONTIGUA 1	AVENIDA PRIMERA SUR SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA, JALAPA DEL MARQUÉS, CÓDIGO POSTAL 70710, (MERCADO MUNICIPAL 27 DE MARZO)	1. AV. PRIMERA SUR S/N, COL. CENTRO 2. SIN DATO 3. NO HAY HOJA DE INCIDENTES.	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
6.	1868	BÁSICA	AVENIDA DIAGONAL ORIENTE SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE TERCERA NORTE, BARRIO EL ROSARIO, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUES, CÓDIGO POSTAL 70710, (ACERA DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA ANA GARRIDO SÁNCHEZ).	1. AVENIDA DIAGONAL ORIENTE SIN NÚMERO, TERCERA NORTE BARRIO DEL ROSARIO. 2. SIN DATO 3. NO HAY HOJA DE INCIDENTES	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
7.	1868	CONTIGUA 1	AVENIDA DIAGONAL ORIENTE SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE TERCERA NORTE, BARRIO EL ROSARIO, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUES, CÓDIGO POSTAL 70710, (ACERA DEL DOMICILIO DE LA SEÑORA ANA GARRIDO SÁNCHEZ).	1. AV. DIAGONAL ORIENTE S/N, ESQ. CALLE 3RA NORTE BARRIO EL ROSARIO. 2. LOCALIDAD. SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUES 3. NO HAY HOJA DE INCIDENTES	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
8.	1869	BÁSICA	CALLE CENTRAL ORIENTE SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUES, CÓDIGO POSTAL 70710, (AUDITORIO MUNICIPAL).	1. SIN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL. 2. SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES 3. NO HAY HOJA DE INCIDENTES	SI	- EL DATO FUE TOMADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA, LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA NO PONEN LA DIRECCIÓN COMPLETA, PERO FIRMA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR, Y SIN HACERLO BAJO PROTESTA, NO SE REGISTRARON INCIDENTES EN EL ACTA RESPECTIVA.
9.	1872	BÁSICA	AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, SAN CRISTOBAL, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUES, CODIGO POSTAL 70710, (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL).	1. SIN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA OMITEN ASENTAR EL DOMICILIO. 2. SIN DATO 3. SIN HOJA DE INCIDENTES	-	SIN REGISTRARSE INCIDENTES EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SE TIENE EL REPORTE DEL SUE, EL CUAL OBRA EN AUTOS, ASI COMO EL ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE, DONDE SE DA SEGUIMIENTOS AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, EN LA CUAL NO SE HACE UNA MANIFESTACIÓN QUE NO SE HAYA INSTALADO LA CASILLA O ESTA FUE CAMBIADA DE DOMICILIO.
10.	1872	EXTRAORDINARIA 1	DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, LLANO GRANDE, SANTA MARIA JALAPA DEL MARQUES, CÓDIGO POSTAL 70710 (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL)	1. SIN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA OMITEN ASENTAR EL DOMICILIO. 2. SIN DATO 3. SIN HOJA DE	-	SIN REGISTRARSE INCIDENTES EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SE TIENE EL REPORTE DEL SUE, EL CUAL OBRA EN AUTOS, ASI COMO EL ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE, DONDE SE DA SEGUIMIENTOS AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, EN LA CUAL NO SE HACE UNA MANIFESTACIÓN QUE NO SE HAYA INSTALADO LA CASILLA O ESTA FUE

				INCIDENTES		CAMBIADA DE DOMICILIO.
11.	1876	BÁSICA	CALLE JUSTO SIERRA SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, CÓDIGO POSTAL 70755, (SALON CHIDO).	1. SALON CHIDO 2. LOCALIDAD. SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, OAXACA 3. LA ESPOSA DEL CANDIDATO (PSD) GRABO CON SU CELULAR.	SI	- LA UBICACIÓN DONDE SE INSTALO LA CASILLA COINCIDE CON LA DEL ENCARTE.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN
12.	1877	BÁSICA	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SIN NÚMERO, TERCERA SECCIÓN, SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, CÑODIGO POSTAL 70755, (CANCHA DE BASQUETBOL MUNICIPAL).	1. CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SIN NÚMERO, TERCERA SECCIÓN. 2. LOCALIDAD. SANTA MARÍA MIXTEQUILLA 3. SIN HOJA DE INCIDENTES.	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
13.	1965	Básica	CALZADA HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO ASTATA, CÓDIGO POSTAL 70716, (DOMO DEL PALACIO MUNICIPAL).	1. ELADIO RAMIREZ LÓPEZ, CENTRO 2. LOCALIDAD. SANTIAGO ASTATA. ELADIO RAMÍREZ LÓPEZ CENTRO S/N. 3. SIN HOJA DE INCIDENTES.	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
14.	1965	CONTIGUA 1	CALZADA HELADIO RAMÍREZ LÓPEZ SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO ASTATA, CÓDIGO POSTAL 70716, (DOMO DEL PALACIO MUNICIPAL).	1. CALZADA HELADIO RAMIREZ LOPEZ 2. LOCALIDAD. SANTIAGO ASTATA. 3. SIN HOJA DE INCIDENTES	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
15.	1966	CONTIGUA 1	CALLE CONSTITUCIÓN SIN NÚMERO, CENTRO, SANTIAGO ASTATA, CÓDIGO POSTAL 70716, (HOSPITAL COMUNITARIO).	1. CONSTITUCIÓN S.N 2. LOCALIDAD. SANTIAGO ASTATA. 3. SIN HOJA DE INCIDENTES	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
16.	2052	BÁSICA	DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, GUIGOVELAGA, SANTIAGO LACHIGUIRI, CÓDIGO POSTAL 70705, (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL).	1. CORREDOR DELA AGENCIA MUNICIPAL GUIGOVELAGA 2. LOCALIDAD. GUIGOVELAGA. 3. SIN HOJA DE INCIDENTES	SI	- LA UBICACIÓN DONDE SE INSTALO LA CASILLA COINCIDE CON LA DEL ENCARTE.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN
17.	2054	BÁSICA	AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA MARÍA NATIVITAS COATLAN, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTSAL 70760, (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL).	1. CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO CENTRO. 2. SIN DATO 3. SIN HOJA DE INCIDENTES	SI	- LA UBICACIÓN DONDE SE INSTALO LA CASILLA COINCIDE CON LA DEL ENCARTE.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
18.	2057	CONTIGUA 1	DOMICILIO CONOCIDO, CENTRO, SANTIAGO LAOLLAGA, CÓDIGO POSTAL 70720, (CORREDOR DE LA BIBLIOTECA	1. CORREDOR DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL. DOM. CONOCIDO 2. SIN DATO	SI	- LA UBICACIÓN DONDE SE INSTALO LA CASILLA COINCIDE CON LA DEL ENCARTE.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE. DEL

			MUNICIPAL).	3. SIN HOJA DE INCIDENTES.		PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
19.	2058	CONTIGUA 1	AVENIDA MORELOS SIN NÚMERO, BARRIO LAS PALMAS, SANTIAGO LAOLLAGA, CÓDIGO POSTAL 70720, (BALNEARIO COMUNAL OJO DE AGUA).	1. BALNEARIO COMUNAL OJO DE AGUA, AVENIDA MORELOS B. LAS PALMAS.  2. SIN DATO.  3. SIN HOJA DE INCIDENTES.	SI	- LA UBICACIÓN DONDE SE INSTALO LA CASILLA COINCIDE CON LA DEL ENCARTE.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
20.	2192	BÁSICA	AVENIDA BENITO JUÁREZ SIN NÚMERO, TERCERA SECCIÓN, SANTO DOMINGO PETAPA, CÓDIGO POSTAL 70350, (DOMICILIO DE LA SEÑORA GRISELDA TOLEDO MÉNDEZ).	1. AV. BENITO JUÁREZ S/N TERCERA SECCIÓN.  2. LOCALIDAD. SANTO DOMINGO PETAPA.  3. SIN HOJA DE INCIDENTES.	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
21.	2200	EXTRAORDINARIA 1	CALLE 20 DE NOVIEMBRE SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE BENITO JUÁREZ, CENTRO SAN LUIS REY, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760 (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL)	1. CALLE 20 DE NOVIEMBRE SIN NÚMERO  2. SIN DATO  3. SE DETECTO QUE EN EL MOMENTO CONTEO DE BOLETAS SE ORDENARON DE MANERA INCORRECTA, POR LO QUE SE ESTAN UTILIZANDOFOLIOS SALTEADOS. SE CANCELO UNA ACTA ELECTORAL, PORQUE SE COMETIO UN ERROR.	SI	- EXISTE COINCIDENCIA EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
22.	2222	BÁSICA	CALLE TEODOSIO FIGUEROA SIN NÚMERO, CENTRO, SAN JOSÉ EL PARAÍSO, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760, (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL).	1. SAN JOSÉ EL PARAÍSO TEH.OAX.  2. LOCALIDAD SAN JOSE EL PARAISO.  3. SIN HOJA DE INCIDENTES	SI	- EXISTE COINCIDENCIA PARCIAL EN EL DOMICILIO DE LA CASILLA.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
23.	2223	EXTRAORDINARIA 1	AVENIDA PRINCIPAL SIN NÚMERO, CENTRO, CAJÓN DE PIEDRA, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760 (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL)	1. AVENIDA PRINCIPAL CEDOR AGENCIA MUNICIPAL  2. LOCALIDAD. CAJON DE PIEDRA  3. SIN HOJA DE INCIDENTES	SI	- LA UBICACIÓN DONDE SE INSTALO LA CASILLA COINCIDE CON LA DEL ENCARTE.  - FIRMANDO EL ACTA EN LA PARTE DE LA INSTALACIÓN EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.  - SIN REGISTRARSE INCIDENTE EN LA INSTALACIÓN.
24.	2226	EXTRAORDINARIA 1	AVENIDA MIRAMAR SIN NÚMERO, CENTRO, SANTA GERTRUDIS MIRAMAR, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70760 (CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL)	1. SIN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA OMITEN ASENTAR EL DOMICILIO.  2. SIN DATO  3. SIN HOJA DE INCIDENTES.	-	SIN REGISTRARSE INCIDENTES EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SE TIENE EL REPORTE DEL SUE, EL CUAL OBRA EN AUTOS, ASI COMO EL ACTA DE LA SESIÓN PERMANENTE, DONDE SE DA SEGUIMIENTOS AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, EN LA CUAL NO SE HACE UNA MANIFESTACIÓN, QUE NO SE HAYA INSTALADO LA CASILLA O ESTA FUE CAMBIADA DE DOMICILIO.

Por lo que, a partir del análisis de las documentales precisadas en los rubros de la tabla que antecede y de la información específica de las casillas impugnadas, este Tribunal estima que existe coincidencia entre los domicilios que autorizó el Instituto Nacional Electoral y aquellos en los que se instalaron las casillas, así como de donde se realizaron los escrutinios y cómputos correspondientes, en virtud de lo siguiente:

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el concepto de *lugar de ubicación de la casilla*, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos o con los elementos de la nomenclatura de una población, **sino que, en el caso, es suficiente la referencia a un área localizable y conocida en el ámbito social y público en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo**, por lo que se pueden proporcionar diversos detalles de referencia social y pública del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado.

En efecto, puede identificarse con el nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, entre otra; como por ejemplo: "corredor municipal", "corredor de la agencia municipal" "explanada municipal", "plaza central", "o algún nombre conocido por los ciudadanos de la localidad", ya que el Instituto Nacional Electoral, al levantar las anuencias para la autorización del inmueble, donde se instalaran las mesas directivas de casilla, pide referencias de ubicación de las mismas, esto con la finalidad de que sean publicadas en el encarte y así la ciudadanía y los representantes de partidos políticos tengan certeza de donde se van a instalar.

Lo anterior, porque son lugares del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con la finalidad de la norma, más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

Por tanto, si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, no se anota el domicilio en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la ley adjetiva electoral local, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación o de realización del cómputo y escrutinio respectivos, omiten asentar todos los datos que se cita en el encarte y lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

Lo referido de forma previa, tiene sustento en la jurisprudencia **14/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, con el rubro: **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD<sup>7</sup>."**

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 471-472.

Por lo anterior, para actualizar las causales de nulidad de casilla de referencia, se requiere acreditar de manera plena el cambio de su ubicación, dado que se reitera, no basta cuando los domicilios plasmados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierta que los domicilios están incompletos pero existen coincidencias sustanciales con las del encarte, o incluso, cuando sean diferentes a los del encarte pero se identifiquen los domicilios con nombres utilizados comúnmente por la población atinente.

En la especie, el partido político impugnante sostiene que las casillas que controvierte se instalaron o los escrutinios y cómputos se realizaron en lugares distintos a los autorizados por el órgano electoral competente, por lo que teniendo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios, le correspondía a dicha actora desvirtuarlo.

Por lo que, el partido político actor no acredita sus manifestaciones, tal como se evidencia con los datos contenidos en el cuadro que antecede, derivados de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, denominado "encarte", las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes de las casillas impugnadas, (con excepción de aquellos casos en que la autoridad responsable informó que no contaba con las mismas), documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 14, párrafo 3, y 16, párrafo 1 y 2, de la citada Ley de Medios.

Del cuadro de referencia, se observa en cada caso existen datos sustanciales y comunes entre el encarte y dichas documentales, para identificar que el lugar donde se ubicaron las casillas impugnadas y donde se realizó el escrutinio y cómputo respectivo, es el mismo.

Lo anterior, se robustece porque en la mayoría de los casos no se levantó hoja de incidentes ni se presentaron escritos de incidentes o protesta, según informó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número **IEEPCO/SE/2144/2016**, de cuatro de julio del año en curso, remitido a este Tribunal en cumplimiento al requerimiento formulado.

Por otra parte, en las casillas donde se levantaron hojas de incidentes, éstos no se refieren a que la casilla se haya instalado o que el escrutinio y cómputo se hubiera realizado en lugar distinto al autorizado por el órgano electoral.

Por tanto, devienen **infundados** sus agravios, respecto a las casillas analizadas.

Ahora bien, **en cuanto a las casillas 1872 Básica, 1872 Extraordinaria 1 y 2226 Extraordinaria 1**, de las cuales la autoridad responsable informó que no obra acta de la jornada electoral en el expediente de soporte que realiza cada Consejo Distrital Local, pero como se puede apreciar de las actas de escrutinio y cómputo, no se asentó el domicilio o la ubicación donde se llevó a cabo, ahora bien, tomando en cuenta que en autos obra el acta de sesión permanente levantada por el Consejo Distrital Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, el informe que rinde el Instituto Nacional Electoral respecto al reporte de incidentes que arroja el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), en concatenación con las actas de escrutinio y cómputo en el cual no aparece el domicilio, y en los mismos se aprecia que no se levantaron hojas de incidentes, al respecto, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, manifestó en el acta de sesión

permanente de cinco de junio del año en curso, que se llevaba un avance de reporte de casillas capturadas en un 98.93%, que corresponde a 185 casillas, sin capturar 2 que equivale a un 1.07%, de las casillas aprobadas y que se instalaron en ese distrito, sin embargo, el Presidente del Consejo Distrital no se pronuncia sobre las casillas en estudio, por consiguiente, se estima que la instalación y escrutinio y cómputo de las referidas casillas, fueron legalmente instaladas y computadas en el lugar establecido por la autoridad competente.

Por tanto, si no se aporta prueba alguna por parte de la actora que acredite el cambio de domicilio y el escrutinio y cómputo de las casillas, aún con las inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, se estima que sí se instaló en el lugar autorizado por el órgano electoral, al incumplir con la carga probatoria a cargo de la actora, contemplada en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, consistente en que el que afirma está obligado a probar, y al no advertirse de los elementos que obran en autos que se hayan materializado las irregularidades planteadas. Por tanto, devienen **infundados** sus agravios, respecto a las casillas analizadas.

#### **b) EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN EN EL ELECTORADO.**

Respecto de la casilla **2227 Básica**, el partido recurrente sostiene que **“se realizó proselitismo en la casilla”**, de conformidad con **el artículo 76, inciso b)**, de la Ley de Medios.

“...b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.”

Por lo que, el actor en su demanda aduce lo siguiente:

En las mesas directivas de casilla cuyos números de sección y tipo se precisan, se realizó **proselitismo en la casilla**, actualizándose los extremos del inciso b) del citado artículo 76 de la Ley de Medios, en las circunstancias que se refieren enseguida.

No.	Sección	Casilla	Hechos	Descripción
1	2227	BASICA	Proselitismo en la casilla	Existió presión sobre el electorado por la señora vilma, a las 10:40 am. Camioneta color gris, con propaganda de Partido Político

Ahora bien, para el estudio de esta causal de nulidad debemos tener presente los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal, los cuales son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.

Por ello, la conducta tipificada en esta causa de nulidad consiste en la realización, por parte del sujeto activo, de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, o sobre ambos tipos de sujetos<sup>8</sup>.

De acuerdo con la **jurisprudencia 24/2000**<sup>9</sup> por violencia física debe entenderse aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, y por presión debe entenderse el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.

Por lo tanto, de la normatividad que regula la causal de nulidad se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran la citada causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas

<sup>8</sup> (SUP-JIN-298/2012, SUP-JIN-292/2012 y SUP-JIN-282/2012).

<sup>9</sup> Jurisprudencia 24/2000 VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 76, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones. Cuando se actualizan los elementos típicos de la causal de nulidad, se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por la acción de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión. Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

#### **a) Sujetos pasivos**

Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se hace referencia a varios de ellos (plurisubjetivo), ya que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, también lo son los electores, esto es, los

ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 209, 210, 211 y 212 del Código Electoral).

### **b) Sujetos activos**

Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos. El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

### **c) Conducta**

En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "ejercer". Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Existen conductas que,

cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitos, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación o el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima)**<sup>10</sup>.

#### **d) Bien Jurídico protegido**

Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas. Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea (libre) y original (efectiva o auténtica) voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca

---

<sup>10</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, páginas 1571 y 1572.

preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.

La autenticidad del escrutinio y sufragio. Con esto se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral. Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla de cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión de sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, así como los derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son

esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

**e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: I) Violencia y II) Presión. La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho. Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Al caso son aplicables las jurisprudencias con los rubros **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), y VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**<sup>11</sup>

Por lo tanto, en el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario

---

<sup>11</sup> Compilación 1997-2012, jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 586 y 587.

analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo de casilla cuya votación se cuestiona, hojas de incidentes, del acta de la sesión permanente levantada en el Consejo Distrital y del reporte del Sistema de Información de la Jornada Electoral, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por la actora y una vez hecho un análisis de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

N.	CASILLA	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	HOJA DE INCIDENTE	ACTA SESIÓN PERMANENTE	REPORTE (SIJE)
1	2227 BÁSICA	DE LA MISMA SE ADVIERTE QUE EN LA INSTALACIÓN Y DURANTE LA VOTACIÓN, NO SE REGISTRARON INCIDENTE, FIRMANDO EN LA PARTE QUE LE CORRESPONDE A LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.	DEL ACTA SE PUEDE CORROBORAR QUE NO SE PRESENTÓ INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, FIRMANDO DONDE LE CORRESPONDE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SIN HACERLO BAJO PROTESTA.	NO HUBO	EN EL ACTA SE PUEDE ADVERTIR QUE NO SE PRESENTÓ IRREGULARIDADES O INCIDENTES EN LA CASILLA.	EN EL REPORTE QUE REMITE EL INE, SOBRE INCIDENTES PRESENTADOS EN LA CASILLA, SE PUEDE ADVERTIR QUE LA CASILLA EN ESTUDIO, NO PRESENTO ALGUNO.

Del cuadro anterior se advierte que, en dicha casilla no hubo incidente alguno, por lo que no se acredita la irregularidad aducida por la actora, en consecuencia el agravio expuesto resulta **infundado**.

Lo anterior es así pues el Partido de la Revolución Democrática invoca que en la casilla en estudio existió presión sobre el electorado, por parte de *la señora Vilma*, sin precisar más datos de identificación de la persona que supuestamente

hizo proselitismo, o de qué forma ejerció dicha presión, y por consecuencia como influyó en la decisión del electorado, esa sola circunstancia no genera la presunción de que se haya ejercido presión sobre el electorado, máxime que la especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En ese orden de ideas, no basta el señalamiento de la actora de que con la sola presencia y propaganda del partido (sin especificar qué partido político), se generó presión sobre los electores, sino que, además, debió señalar los hechos concretos por los cuales sostiene se llevó a cabo esa irregularidad, y además aportar las pruebas para acreditarla, lo cual no ocurrió.

Ahora bien, de la tabla que antecede, se puede apreciar que en la instalación de la casilla y durante la votación, no se registraron incidentes, de igual manera en el escrutinio y cómputo de la casilla, máxime que no obra en el expediente hojas de incidentes o escritos de protesta por parte del partido actor, donde se advierta la causal en estudio, lo cual se puede corroborar con el reporte del Sistema de Información Sobre la Jornada Electoral donde se advierte que la casilla en estudio no presenta incidente, en consecuencia la pretensión de la actora resulta ser **infundada**, toda vez, que no cumple con la carga procesal de su afirmación, prevista en el artículo 15 párrafo 2, de la Ley de Medios.

### **c) ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS.**

Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que “**existe error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos**”, de conformidad con el **artículo 76, inciso c)**, de la Ley de Medios, que prevé lo siguiente:

“... c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación”.

[...]

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

18 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.	
Casillas	
1.	195 BÁSICA
2.	195 CONTIGUA 1
3.	1466 BÁSICA
4.	1868 BÁSICA
5.	1868 CONTIGUA 1
6.	1868 CONTIGUA 2
7.	1869 BÁSICA
8.	1872 BÁSICA
9.	1875 CONTIGUA 1
10.	1876 CONTIGUA 1
11.	1877 BÁSICA
12.	2054 BÁSICA
13.	2057 BÁSICA
14.	2058 CONTIGUA 1
15.	2175 BÁSICA
16.	2190 BÁSICA
17.	2191 CONTIGUA 1
18.	2200 EXTRAORDINARIA 1
19.	2210 BÁSICA
20.	2219 BÁSICA
21.	2222 BÁSICA
22.	2223 EXTRAORDINARIA 1
Total	22 CASILLAS

### La actora en su demanda aduce lo siguiente:

Sobre la base de los criterios sostenidos por la Sala Superior, así como de los elementos previstos en el inciso c) del artículo 76 de la Ley adjetiva electoral de Oaxaca, se solicita el análisis de la actualización de la causal de nulidad de la votación correspondiente, en las 14 casillas que se señalan a continuación, siendo que en todos los casos, conforme a los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, la irregularidad que se hace valer es determinante para el resultado de la votación de la casilla de que se trate.

No.	Sección	Casilla	Causa de pedir
1.	195	BASICA	El número total de ciudadanos que votaron no coincide con el número de boletas sacadas de la urna y consecuentemente con la votación total emitida.

No.	Sección	Casilla	Causa de pedir
2.	195	CONTIGUA 1	El número de boletas sacadas de la urna no coincide con el número de ciudadanos y representantes de partidos políticos que votaron. Asimismo, el acta de escrutinio y cómputo presenta alteración en los rubros fundamentales, y se robaron 3 boletas electorales de la elección de Gobernador.
3.	1466	BASICA	El número de boletas sacadas de la urna no coincide con el número de ciudadanos que votaron
4.	1868	BASICA	Datos fundamentales no fueron llenados
5.	1868	CONTIGUA 1	La votación total obtenida y depositada en la urna, es mayor al número de boletas recibidas para la elección de Gobernador
6.	1868	CONTIGUA 2	La votación total obtenida y depositada en la urna, es mayor al total de boletas sacadas de la urna
7.	1869	BASICA	El número de ciudadanos que votaron no coincide con el número de boletas sacadas de la urna.
8.	1872	BASICA	Datos fundamentales no fueron llenados, en especial, el número total de ciudadanos que votaron y el número de boletas sacadas de la urna
9.	1875	CONTIGUA 1	El número total de ciudadanos que votaron no coincide con el número de boletas sacadas de la urna
10.	1876	CONTIGUA 1	El número total de ciudadanos que votaron no coincide con el número total de boletas sacadas de la urna
11.	1877	BASICA	El número total de ciudadanos que votaron no coincide con el número de boletas sacadas de la urna
12.	2054	BASICA	El número total de ciudadanos que votaron no coincide con el total de boletas sacadas de la urna.
13.	2057	BASICA	El número de boletas sacadas de la urna no coincide con el número total de ciudadanos que votaron
14.	2058	CONTIGUA 1	El número de boletas sacadas de la urna no coincide con la votación total emitida
15.	2175	BASICA	El número de boletas sacadas de la urna no coincide con la votación total emitida
16.	2190	BASICA	La suma del número de ciudadanos y representantes que votaron no coincide con el número total de boletas sacadas de la urna

17.	2191	CONTIGUA 1	El número total de ciudadanos que votaron no coincide con el número total de boletas sacadas de la urna
18.	2200	EXTRAORDINARIA 1	Los folios de las boletas sacadas de la urna no son coincidentes con los folios de las boletas utilizadas en la sección.
19.	2210	BASICA	El número de boletas sacadas de la urna no coincide con la votación total emitida
20.	2219	BASICA	El número de ciudadano y representantes que votaron no coincide con el número de boletas sacadas de la urna y consecuentemente con la votación total emitida.
21.	2222	BASICA	Los rubros fundamentales tienen inconsistencias graves. No coinciden los ciudadanos que votaron con las boletas sacadas de la urna y con la votación total emitida.
22.	2223	EXTRAORDINARIA 1	Datos fundamentales no fueron llenados

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad, se estudiarán los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis, como son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, las cuales se despliegan por los funcionarios

integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, para que se actualice, se deben reunir los siguientes elementos:

a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y

b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde esa lógica.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal, 2) total

de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la **jurisprudencia 8/97** de rubro: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

**NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"<sup>12</sup>.**

Por lo tanto, en el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del partido recurrente es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y las constancias individual de resultados electorales de punto de recuento, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por el partido de la Revolución Democrática y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó

---

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Al caso, este Tribunal considera que la causal hecha valer deviene **inoperante, toda vez que, las casillas impugnadas fueron motivo de recuento por parte del Consejo Distrital.**

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del código local, pues al haberse realizado el recuento total de votos, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este Tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado el recuento por el Consejo Distrital 18, con Cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; de las actas de escrutinio y cómputo del total de las casillas, no es dable pronunciarse respecto de la

causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el Partido recurrente, toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el Consejo Distrital responsable; de ahí que los resultados contenidos en cada una de las casillas impugnadas, por dicha causal, deben permanecer íntegros, no obstante lo anterior, el actor no realizó alegaciones para controvertir los datos asentados en las constancias de recuento, por lo cual este Tribunal no puede pronunciarse al respecto.

**d) PERMITIR SUFRAGAR A PERSONAS SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O QUE HUBIESEN VOTADO PERSONAS QUE NO APARECIERON EN LA LISTA NOMINAL.**

En las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que los funcionarios de casilla “**permitieron sufragar a personas sin credencial para votar o que no aparecen en la lista nominal**”, de conformidad con el **artículo 76, inciso f)**, de la Ley de Medios, que prevé lo siguiente:

“... Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.”

Por lo que, la actora en su demanda aduce lo siguiente:

**B. Acreditación de la causal**

La causal referida se actualiza en las casillas que se precisan en las tablas que adelante se insertan en las que se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas de la irregularidad por casilla.

Las inconsistencias precisadas en cada tabla, pueden advertirse y corroborarse con el contenido de las actas de la jornada y anexos (hoja y escritos de incidentes) y actas de escrutinio y cómputo, así como en las listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral<sup>10</sup>

Asimismo, tal circunstancia se hizo valer en las hojas de incidentes que se adjuntaron al acta de la jornada electoral, que se anexan a esta demanda en copia simple.

Documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

A partir del contenido de las documentales mencionadas, enseguida se exponen los cuadros en los que se estima se actualiza la causal prevista en el inciso f) del artículo 76 de la Ley de Medios.”

**a) Se permitió votar a personas que no estaban en la lista nominal**

No.	Sección	Casilla	Nombre del ciudadano o causa de pedir
1	1868	CONTIGUA 1	Se permitió sufragar a ciudadanos sin estar en la lista nominal
2	1868	CONTIGUA 2	Se permitió sufragar a ciudadanos sin estar en la lista nominal
3	1965	BASICA -	Se permitió sufragar a ciudadanos sin estar en la lista nominal

Dichos ciudadanos conforme al turno que les correspondió fueron atendidos por el presidente de casilla quien les solicitó su credencial para votar, sin embargo, los citados ciudadanos al realizarse la revisión de los mismos en las listas nominal de electores por parte del representante de la coalición a la que represento, se detectó que los mismos no aparecían en dicha lista.

Dicha circunstancia se solicitó al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla lo asentara en el acta de jornada electoral, así como en la hoja de incidentes respectiva, lo que en efecto aconteció.

Ahora bien, el valor protegido por esta causal de nulidad es el principio de certeza, el cual permite estar seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección. Si se permite votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están en el listado nominal, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste, les corresponde emitir su voto en otra casilla.

Sin embargo, para que se actualice esta causal de nulidad se deben de acreditar los siguientes elementos:

**a)** Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley; y

**b)** Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En relación a esta causal de nulidad no basta que se acredite que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores sino que, además, esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con el artículo 9 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán contar con la credencial para votar correspondiente y estar inscritos en el Registro Federal de Electores; por lo que hace a este último elemento, también se señala que el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

Por lo que hace a las listas nominales de electores, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en

su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, durante el desarrollo de la jornada electoral, deben tomarse en consideración las siguientes disposiciones del código electoral local.

El artículo 9, párrafo 1, fracción V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por el propio código.

El artículo 206, párrafo 1, del Código Electoral Local, señala que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía.

Por lo tanto, el artículo 209, del código en mención, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta la voluntad de su voto.

Conforme al artículo 9, fracción VIII, del Código antes citado, una vez efectuado el procedimiento anterior, el secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "**Votó 2016**".

Del mismo modo, conforme artículo 210, del Código en la materia, señala que el secretario de la casilla deberá:

- a) Marcar la credencial de elector en el lugar indicado para ello;
- b) Impregnar con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector;

En efecto, existen diversas disposiciones legales que permiten que los ciudadanos emitan su sufragio sin contar con la credencial para votar, o bien, cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, casos que evidentemente no podrían generar la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Ahora bien, para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto el día de la elección, es requisito indispensable que presenten su credencial para votar con fotografía y, además, que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio. La legislación electoral prevé los siguientes casos de excepción:

- El voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla.
- El voto de los ciudadanos en las casillas especiales.
- El voto de los ciudadanos que habiendo promovido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y hubieren obteniendo sentencia favorable, no fuera posible para el Instituto Nacional Electoral expedirles su credencial para votar con fotografía o, en su caso, incluirlos en el listado nominal correspondiente.

Para el análisis de la causal de nulidad invocada por el partido actor, se tomarán en cuenta los datos asentados en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, el Reporte de Incidentes que arroja el Sistema de Información de la Jornada Electoral, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En ese orden, se procederá al análisis de la causal de mérito, de conformidad con los rubros e información derivada

del estudio particular de las constancias públicas que obran en autos, de las casillas impugnadas por esta causal de nulidad.

En consecuencia, las casillas 1868 contigua 1, contigua 2 y 1965 básica, de las constancias que obran en autos se advierte que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo el representante del partido actor firma dichas actas y sin hacerlo bajo protesta, así mismo, no obra en autos hojas de incidentes, de las cuales se pueda desprender que se hayan registrado hechos donde se haya permitido votar a personas sin pertenecer a la sección o sin contar con su credencial para votar, lo cual, se puede corroborar con el reporte de incidentes del Sistema de Información de la Jornada Electoral, donde las casillas en estudio no presentan reporte de incidentes, en consecuencia, al no haber circunstancias que permitan advertir la causa de nulidad en estudio, lo procedente es declarar **infundado** los agravios vertidos por la actora. Toda vez, que debió probar los hechos de su afirmación, como lo prevé el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

**e) RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN HECHA POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS AUTORIZADOS.**

En las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que la recepción de la **“votación fue recibida hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el código local”**, de conformidad con el **artículo 76, inciso h)**, de la Ley de Medios.

“...Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código”.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

No.	Sección	Casilla
1.	195	Contigua 1
2.	1465	Contigua 1
3.	1866	Contigua 1
4.	1867	Básica
5.	1867	Contigua 1
6.	1868	Básica
7.	1868	Contigua 2
8.	1869	Contigua 1
9.	1870	Contigua 1
10.	1872	Extraordinaria 1
11.	1876	Básica
12.	1876	Contigua 1
13.	2192	Contigua 1
14.	2193	Contigua 1
15.	2213	Contigua 2

La actora en su demanda esgrime lo siguiente:

**B. Acreditación de la causal**

Para evidenciar la nulidad de las casillas de mérito, se presenta un cuadro esquemático en el que se encontrará un número consecutivo; se anota el número y tipo de casilla impugnada así como el motivo por el que se actualiza la nulidad alegada.

No.	Sección	Casilla	Directiva	Causa de pedir
1.	195	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: CARLOS OLIVERIO RAMIREZ LOPEZ - SECRETARIO: DIANY JANNET BARRERA CASTRO - 1ER ESCRUTADOR: ROBERTO ALVAREZ OROZCO - 2DO ESCRUTADOR: KARINA ALVAREZ JUAREZ -1ER SUPLENTE: LEBISELA BARRERA LOPEZ -2DO SUPLENTE: JOSE ANGEL ALONSO ESCOBAR -3ER SUPLENTE: JUAN ALVAREZ CHAVEZ	El escrutador 2 no está en el encarte y no es de la sección
2.	1465	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: ALBERTO ANTONIO GONZALEZ GARCIA -SECRETARIO: ISAIAS HERNANDEZ LOPEZ - 1ER ESCRUTADOR: NATIVIDAD ZARATE BARENCA - 2DO ESCRUTADOR: JORGE ROBIN HERNANDEZ LOPEZ -1ER SUPLENTE: DIANA LAURA POMPOSO CRUZ - 2DO SUPLENTE: LUCIA TALAÑA MARTINEZ - 3ER SUPLENTE: MARILUD SALGADO ZARATE	El escrutador 2 no está en el encarte y no es de la sección

No.	Sección	Casilla	Directiva	Causa de pedir
3.	1866	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: LUIS FERNANDO DIAZ PEREZ - SECRETARIO: FRANCISCO JIMENEZ MARQUIN -3ER ESCRUTADOR: ALICIA RODRIGUEZ ESCUDERO -2DO ESCRUTADOR: LUIS CALDERON DOMINGUEZ -1ER SUPLENTE: VICTOR HELADIO MELENDEZ MATUS - 2DO SUPLENTE: FERNANDO SIBAJA TORRES -3ER SUPLENTE: ROMEL VASQUEZ CARBALLO	EL ESCRUTADOR 2 NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCION
4.	1867	BASICA	-PRESIDENTE: ANDRES ESTUDILLO GARRIDO - SECRETARIO: RICARDO ARIZMENDI MALDONADO - 3ER ESCRUTADOR: GOURDES MEZA LOPEZ -2DO ESCRUTADOR: GIBBAN ANTONIO AVENDAÑO BETANZOS -1ER SUPLENTE: ROSALVA SANCHEZ GUTIERREZ -2DO SUPLENTE: ARNULFO BAUTISTA GIRON - 3ER SUPLENTE: MARIA GRADILA DIAZ RAMIREZ	EL ESCRUTADOR 2 NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCION
5.	1867	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: JESUS URBIETA MORALES - SECRETARIO: SOBETH JIMENEZ RODRIGUEZ -1ER ESCRUTADOR: MARIA CARMEN AGUIRRE LOZANO - 2DO ESCRUTADOR: BRISEYDA CITLALI SANTIAGO BALSECA - 1ER SUPLENTE: FRUMENCIO VASQUEZ HERNANDEZ - 2DO SUPLENTE: MAYRA CRUZ ZUÑIGA - 3ER SUPLENTE: ROSA ICELA CARREÑO AVENDAÑO	El escrutador 2 no está en el encarte y no es de la sección
6.	1868	BASICA	-PRESIDENTE: VIRGEN ALTAMIRANO GUERRA - SECRETARIO: MARIA GUADALUPE ANTONIO ZAMORA -3ER ESCRUTADOR: ISABEL QUIROZ MARTINEZ - 2DO ESCRUTADOR: FLORENTINA TORRES MENDOZA - 1ER SUPLENTE: NORMA CARVALLO SENGULO - 2DO SUPLENTE: IRMA REYES VASQUEZ - 3ER SUPLENTE: MARIA ELENA SERENO TRUJILLO	Ausencia de los cuatro funcionarios de casilla en el escrutinio y cómputo
7.	1868	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: NATALIA RIOS LOPEZ - SECRETARIO: LUISA SANCOS GONZALEZ - 1ER ESCRUTADOR: MARIA DEL CARMEN ROBLES MELENDEZ - 2DO ESCRUTADOR: ANTONIA ZAMORA LIBRADO - 1ER SUPLENTE: MA. DE LA LUZ ESTRADA CARBAJAL - 2DO SUPLENTE: JUANA CRUZ TORRES - 3ER SUPLENTE: BERNARDA RUIZ SANTIAGO	El escrutador 2 no está en el encarte y no es de la sección
8.	1869	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: LUIS VASQUEZ ROSARIO - SECRETARIO: FELIPE DIAZ MELENDEZ - 1ER ESCRUTADOR: MOISES RAMOS DOMINGUEZ - 2DO ESCRUTADOR: MARIA CRUZ RODRIGUEZ TORRES - 1ER SUPLENTE: ERICK GONZALEZ ZARATE - 2DO SUPLENTE: PASQUAJ AVILA XX - 3ER SUPLENTE: ROBLANDO GUTIERREZ ORTIZ	El secretario no está en el encarte y no es de la sección
9.	1870	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: DEYANIRA ALONSO SOSA - SECRETARIO: NORMA DIAZ CHAVEZ - 1ER ESCRUTADOR: ARLYNER RAMOS ZARAGOZA - 2DO ESCRUTADOR: YAMBLETH VASQUEZ BALSECA - 1ER SUPLENTE: INCENCIO CONTRERAS PATRICIO - 2DO SUPLENTE: JERALDYN ALONSO SOSA - 3ER SUPLENTE: LUCILA ARIZMENDI MARTINEZ	El escrutador 2 no está en el encarte y no es de la sección
10.	1872	EXTRAORDINARIA 1	-PRESIDENTE: DALETH ANTONIO RIOS DIAZ - SECRETARIO: ESMERALDA ZARATE HERNANDEZ - 1ER ESCRUTADOR: SILVIA RAMIREZ GONZALEZ - 2DO ESCRUTADOR: ANGEL SILVA ORTIZ - 1ER SUPLENTE: ARCELIA TORAL PACHECO - 2DO	Ausencia del presidente y secretario en el escrutinio y cómputo

No.	Sección	Casilla	Directiva	Causa de pedir
11.	1876	BASICA	SUPLENTE: CARMELITA VENEGAS CRUZ -3ER SUPLENTE: GABRIEL RIOS ALTAMIRANO -PRESIDENTE: BELEN CRUZ LOPEZ -SECRETARIO: MACARIO GUTIERREZ GARCIA -1ER ESCRUTADOR: NOEMI CARTAS ORIZADO -2DO ESCRUTADOR: JENY CRUZ MARTINEZ -3ER SUPLENTE: JOSE LUIS SANTOME TONCHEZ -2DO SUPLENTE: ALFREDO CHIÑAS REYNA -3ER SUPLENTE: MARGARITA AVENDAÑO PINEDA	El primer escrutador no está en el encarte y no es de la sección
12.	1876	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: MONTERRAT VALDIVIEZO PALACIOS -SECRETARIO: ALONSO ALBERTO VICENTE ESPINOZA -1ER ESCRUTADOR: SELENI CISNEROS GOMEZ -2DO ESCRUTADOR: ENRIQUE REYES CARTAS -1ER SUPLENTE: IGNACIA BARENCA SALGADO -2DO SUPLENTE: CAMERINO VICENTE REYES -3ER SUPLENTE: SILVANO VASQUEZ GALAN	El 2º escrutador no está en el encarte y no es de la sección
	2192	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: SAYRA VENEGAS MIRAMON -SECRETARIO: PEDRO GASPAR MARQUEZ -1ER ESCRUTADOR: ISIDRO VENEGAS SOSA -2DO ESCRUTADOR: ALDEGUNDO MARQUEZ PIMENTEL -1ER SUPLENTE: ELIZABET VASQUEZ DOMINGUEZ -2DO SUPLENTE: OFELIA ALDINO GASPAR -3ER SUPLENTE: EMELIA RAMOS ALONSO	El escrutador 2 no está en el encarte y no es de la sección
14.	2193	CONTIGUA 1	-PRESIDENTE: DELFINA RUEDA OUVERA -SECRETARIO: CRUZ DESENA ENRIQUEZ -1ER ESCRUTADOR: RICARDO RAMIREZ GUERRA -2DO ESCRUTADOR: FELIX RAMOS VIEL -1ER SUPLENTE: EVA VARGAS MARTINEZ -2DO SUPLENTE: SOLEDAD RIVEROS ORTEG -3ER SUPLENTE: GUADALUPE ALVAREZ DESIRENA	El escrutador 2 no está en el encarte y no es de la sección
15.	2213	CONTIGUA 2	-PRESIDENTE: NAYELI AGUSTIN LOPEZ -SECRETARIO: PRESCENCIA SANCHEZ GARCIA -1ER ESCRUTADOR: LUCIA CARMEN SANTIAGO DIAZ -2DO ESCRUTADOR: ESTELA SANTOS DIAZ -1ER SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER TRISTAN LOPEZ -2DO SUPLENTE: RUBEN ISMAEL CANUL CALICH -3ER SUPLENTE: BERGENTINO CAYETANO GONZALEZ	EL ESCRUTADOR 2 NO ESTA EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCION

En este sentido, es necesario precisar cuáles son los órganos y las personas autorizadas para recibir la votación, como lo prevé la normatividad prevista en la legislación electoral.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por lo que, el día de la jornada electoral los funcionarios de las mesas directivas de casillas, permitirán la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos, llevando a cabo la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 Constitucional Local, en su apartado A, fracción V, señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los

requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las Mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el órgano electoral correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con los artículos 81 de la cita norma electoral federal y 61 del código electoral local, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalen en cada sección electoral, son las facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, garantizando los funcionarios de casilla en todo momento el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. Las cuales estarán integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos de los artículos 82 del ordenamiento federal y 62, numeral 2, del código electoral local.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la

mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho horas), en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose requisitar el acta de la jornada electoral, en el apartado de la instalación, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone los artículos 273 de la Ley General Electoral y 200 párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral Local.

El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200 párrafo 6 numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 201 fracción VI del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el Presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la fila.

En términos de los artículos, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma.

Cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital correspondiente, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral relativos a la

integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley de Medios, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en estudio, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTAS ELECTORALES	OBSERVACIONES
1.	195 CONTIGUA 1	<b>Presidente:</b> CARLOS OLIVERIO RAMÍREZ LÓPEZ <b>Secretario:</b> DIANY JANNET BARRERA CASTRO <b>1 Escrutador:</b> ROBERTO ÁLVAREZ OROZCO <b>2 Escrutador:</b> KARINA ÁLVAREZ JUÁREZ <b>SUPLENTE</b> <b>1 Suplente:</b> LEBISELA BARRERA LÓPEZ <b>2 Suplente:</b> JOSÉ ÁNGEL ALONSO ESCOBAR <b>3 Suplente:</b> JUAN ÁLVAREZ CHAVEZ	Acta de jornada electoral: no obra en el expediente.  Acta de escrutinio y cómputo: <b>Presidente:</b> ROBERTO ÁLVAREZ OROZCO <b>Secretario:</b> KARINA ÁLVAREZ JUÁREZ <b>1 Escrutador:</b> JUAN ÁLVAREZ CHAVEZ <b>2 Escrutador:</b> EMELIA ALONZO ÁLVAREZ	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de algunos funcionarios los lugares se fueron recorriendo.  El segundo escrutador fue tomado de la fila.  El actor sí firma el acta de escrutinio y cómputo. No hay hoja de incidentes.
2.	1465 CONTIGUA 1	<b>Presidente:</b> ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA <b>Secretario:</b> ISAIAS HERNÁNDEZ LÓPEZ <b>1 Escrutador:</b> NATIVIDAD ZÁRATE BARENCA <b>2 Escrutador:</b> JORGE ROBÍN HERNÁNDEZ LÓPEZ <b>SUPLENTE</b> <b>1 Suplente:</b> DIANA LAURA POMPOSO CRUZ <b>2 Suplente:</b> LUCIA TALAYA MARTÍNEZ <b>3 Suplente:</b> MARILUD SALGADO ZÁRATE	Acta de jornada electoral: <b>Presidente:</b> ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ <b>Secretario:</b> NATIVIDAD ZÁRATE BARENCA <b>1 Escrutador:</b> LUCIA TALAYA MARTÍNEZ <b>2 Escrutador:</b> ANAYELI RAMÍREZ BETANZOS  Acta de escrutinio y cómputo: <b>Presidente:</b> ALBERTO ANTONIO GONZÁLEZ <b>Secretario:</b> NATIVIDAD ZÁRATE BARENCA <b>1 Escrutador:</b> LUCIA TALAYA MARTÍNEZ <b>2 Escrutador:</b> ANAYELI RAMÍREZ BETANZOS	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de algunos funcionarios los lugares se fueron recorriendo.  El segundo escrutador fue tomado de la fila.  El actor firma las actas.  No hay hoja de incidentes.
3.	1866 CONTIGUA 1	<b>Presidente:</b> LUIS FERNANDO DÍAZ PÉREZ <b>Secretario:</b> FRANCISCO JIMÉNEZ JARQUÍN <b>1 Escrutador:</b> ALICIA ROQUE ESCUDERO <b>2 Escrutador:</b> LUIS CALDERÓN DOMÍNGUEZ <b>SUPLENTE</b> <b>1 Suplente:</b> VÍCTOR HELADIO MELENDEZ MATUS <b>2 Suplente:</b> FRANCISCO	Acta de jornada electoral: <b>Presidente:</b> LUIS FERNANDO DÍAZ PÉREZ <b>Secretario:</b> FRANCISCO JIMÉNEZ JARQUÍN <b>1 Escrutador:</b> ARSENIO J. PATRICIO SIBAJA <b>2 Escrutador:</b> LUIS CALDERÓN DOMÍNGUEZ  Acta de escrutinio y cómputo: <b>Presidente:</b> LUIS FERNANDO	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de algunos funcionarios los lugares se fueron recorriendo.  El actor firma las actas.

		SIBAJA TORRES <b>3 Suplente:</b> ROMEL VÁSQUEZ CARBALLO	DÍAZ PÉREZ <b>Secretario:</b> FRANCISCO JIMÉNEZ JARQUÍN <b>1 Escrutador:</b> ARSENIO J. PATRICIO SIBAJA <b>2 Escrutador:</b> LUIS CALDERÓN DOMÍNGUEZ	En el acta de jornada se establece que el primer escrutador, fue tomado de la fila.  No hay hoja de incidentes.
4.	1867 BÁSICA	<b>Presidente:</b> ANDRES ESTUDILLO GARRIDO <b>Secretario:</b> RICARDO ARIZMENDI MALDONADO <b>1 Escrutador:</b> LOURDES MEZA LÓPEZ <b>2 Escrutador:</b> GIBRAN ANTONIO AVENDAÑO BETANZOS <b>SUPLENTES</b> <b>1 Suplente:</b> ROSALVA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ <b>2 Suplente:</b> ARNULFO BAUTISTA GIRON <b>3 Suplente:</b> MARÍA GRADIODA DÍAZ RAMÍREZ	Acta de jornada electoral: <b>Presidente:</b> ANDRES ESTUDILLO GARRIDO <b>Secretario:</b> LOURDES MEZA LÓPEZ <b>1 Escrutador:</b> ARNULFO BAUTISTA GIRON  Acta de escrutinio y cómputo: <b>Presidente:</b> ANDRES ESTUDILLO GARRIDO <b>Secretario:</b> LOURDES MEZA LÓPEZ <b>1 Escrutador:</b> ARNULFO BAUTISTA GIRON	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de algunos funcionarios los lugares se fueron recorriendo.  No hubo segundo escrutador.  El actor firma el acta.  En la hoja de incidentes no se precisó nada.
5.	1867 CONTIGUA 1	<b>Presidente:</b> JESÚS URBIETA MORALES <b>Secretario:</b> LIZBETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ <b>1 Escrutador:</b> MARÍA CARMEN AGUIRRE LOZANO <b>2 Escrutador:</b> BRISEYDA CITLALI SANTIAGO BALSECA <b>SUPLENTES</b> <b>1 Suplente:</b> FRUMENCIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ <b>2 Suplente:</b> MAYRA CRUZ ZUÑIGA <b>3 Suplente:</b> ROSA ICELA CARREÑO AVENDAÑO	Acta de jornada electoral: <b>Presidente:</b> JESÚS URBIETA MORALES <b>Secretario:</b> LIZBETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ <b>1 Escrutador:</b> ROSA ICELA CARREÑO AVENDAÑO  Acta de escrutinio y cómputo: <b>Presidente:</b> JESÚS URBIETA MORALES <b>Secretario:</b> LIZBETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ <b>1 Escrutador:</b> ROSA ICELA CARREÑO AVENDAÑO	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de algunos funcionarios los lugares se fueron recorriendo.  No hubo segundo escrutador.  El actor firma las actas.  No hay hoja de incidentes.
6.	1868 BÁSICA	<b>Presidente:</b> VIRGEN ALTAMIRANO GUERRA <b>Secretario:</b> MÁRIA GUADALUPE ANTONIO ZAMORA <b>1 Escrutador:</b> ISABEL QUIROZ MARTÍNEZ <b>2 Escrutador:</b> FLORENTINA TORRES MENDOZA <b>SUPLENTES</b> <b>1 Suplente:</b> NORMA CARBALLO SERBULO <b>2 Suplente:</b> IRMA REYES VÁSQUEZ <b>3 Suplente:</b> MARÍA ELENA SERENO TRUJILLO	Acta de jornada electoral: <b>Presidente:</b> VIRGEN ALTAMIRANO GUERRA <b>Secretario:</b> MÁRIA GUADALUPE ANTONIO ZAMORA <b>1 Escrutador:</b> ISABEL QUIROZ MARTÍNEZ <b>2 Escrutador:</b> FLORENTINA TORRES MENDOZA  Acta de escrutinio y cómputo: <b>Presidente:</b> VIRGEN ALTAMIRANO GUERRA <b>Secretario:</b> MÁRIA GUADALUPE ANTONIO ZAMORA <b>1 Escrutador:</b> ISABEL QUIROZ MARTÍNEZ <b>2 Escrutador:</b> FLORENTINA TORRES MENDOZA	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla.  El actor si firma las actas.  No hubo hoja de incidentes.
7.	1868 CONTIGUA 2	<b>Presidente:</b> NATALIA RÍOS LÓPEZ <b>Secretario:</b> LUISA GARCÍA GONZÁLEZ <b>1 Escrutador:</b> MARÍA DEL CARMEN ROBLES MELENDEZ <b>2 Escrutador:</b> ANTONIA	Acta de jornada electoral: no obra en el expediente  Acta de escrutinio y cómputo: <b>Presidente:</b> NATALIA RÍOS LÓPEZ <b>Secretario:</b> MARÍA DEL CARMEN ROBLES	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de algunos funcionarios los

		ZAMORA LIBRADO <b>SUPLENTES</b> <b>1 Suplente:</b> MA. DE LA LUZ ESTRADA CARBAJAL <b>2 Suplente:</b> JUANA CRUZ TORRES <b>3 Suplente:</b> BERNARDA RUIZ SANTIAGO	<b>1 Escrutador:</b> BERNARDA RUIZ SANTIAGO <b>2 Escrutador:</b> JAIR ORDAZ DÍAZ	lugares se fueron recorriendo.  El segundo escrutador fue tomado de la fila.  El actor firma el acta.  No hubo hoja de incidentes.
8.	1869 CONTIGUA 1	<b>Presidente:</b> ULISES VÁSQUEZ ROSARIO <b>Secretario:</b> FELIPE DÍAZ MELENDEZ <b>1 Escrutador:</b> MOISES RAMOS DOMÍGUEZ <b>2 Escrutador:</b> MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ TORRES <b>SUPLENTES</b> <b>1 Suplente:</b> ERICK GONZÁLEZ ZÁRATE <b>2 Suplente:</b> PASCUAL ÁVILA XX <b>3 Suplente:</b> ROLANDO GUITIÉRREZ ORTÍZ	Acta de jornada electoral: no obra en el expediente  Acta de escrutinio y cómputo: <b>Presidente:</b> ULISES VÁSQUEZ ROSARIO <b>Secretario:</b> ERIKA SELENE VILLALOBOS M. <b>1 Escrutador:</b> MOISES RAMOS DOMÍGUEZ <b>2 Escrutador:</b> MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ T.	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de algunos funcionarios los lugares se fueron recorriendo.  El secretario fue tomado de la fila.  El actor firma el acta.  No hubo incidentes.
9.	1870 CONTIGUA 1	<b>Presidente:</b> DEYANIRA ALONSO SOSA <b>Secretario:</b> NORMA DÍAZ CHÁVEZ <b>1 Escrutador:</b> ARLYNER RAMOS ZARAGOZA <b>2 Escrutador:</b> YAMILET VÁSQUEZ BALSECA <b>SUPLENTES</b> <b>1 Suplente:</b> INOCENCIO CONTRERAS PATRICIO <b>2 Suplente:</b> JERALDYN ALONSO SOSA <b>3 Suplente:</b> LUCILA ARIZMENDI MARTÍNEZ	Acta de jornada electoral: <b>Presidente:</b> DEYANIRA ALONSO SOSA <b>Secretario:</b> NORMA DÍAZ CHÁVEZ <b>1 Escrutador:</b> JERALDYN ALONSO SOSA <b>2 Escrutador:</b> JORGE LUIS URBINA MATUZ  Acta de escrutinio y cómputo: <b>Presidente:</b> DEYANIRA ALONSO SOSA <b>Secretario:</b> NORMA DÍAZ CHÁVEZ <b>1 Escrutador:</b> JERALDYN ALONSO SOSA <b>2 Escrutador:</b> JORGE LUIS URBINA MATUZ	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de algunos funcionarios los lugares se fueron recorriendo.  El segundo escrutador fue tomado de la fila.  El actor firma el acta.  No hubo incidentes.
10.	1872 EXTRAORDINARIA 1	<b>Presidente:</b> DALETH ANTONIA RÍOS DÍAZ <b>Secretario:</b> ESMERALDA ZÁRATE HERNÁNDEZ <b>1 Escrutador:</b> SILVIA RAMÍREZ GONZÁLEZ <b>2 Escrutador:</b> ÁNGEL SILVIA ORTÍZ <b>SUPLENTES</b> <b>1 Suplente:</b> ARCELIA TORAL PACHECO <b>2 Suplente:</b> CARMELITA VENEGAS CRUZ <b>3 Suplente:</b> GABRIEL RÍOS ALTAMIRANO	Acta de jornada electoral: no obra en el expediente  Acta de escrutinio y cómputo: <b>1 Escrutador:</b> CARMELITA VENEGAS CRUZ <b>2 Escrutador:</b> GABRIEL RÍOS ALTAMIRANO	Se observa que hay ausencia del presidente y secretario, mientras que los dos escrutadores sí coinciden con los señalados en el encarte como suplentes.
11.	1876 BÁSICA	<b>Presidente:</b> BELÉN CRUZ LÓPEZ <b>Secretario:</b> MACARIO GUTIÉRREZ GARCÍA <b>1 Escrutador:</b> NOEMI CARTAS OROZCO <b>2 Escrutador:</b> JENY CRUZ MARTÍNEZ <b>SUPLENTES</b>	Acta de jornada electoral: <b>Presidente:</b> BELÉN CRUZ LÓPEZ <b>Secretario:</b> NOEMI CARTAS OROZCO <b>1 Escrutador:</b> LEONARDA ALTAMIRANO <b>2 Escrutador:</b> JENY CRUZ MARTÍNEZ	Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de algunos funcionarios los lugares se fueron recorriendo.

		<p><b>1 Suplente:</b> JOSÉ LUIS SANTOME TONCHEZ</p> <p><b>2 Suplente:</b> ALFREDO CHIÑAS REYNA</p> <p><b>3 Suplente:</b> MARGARITA AVENDAÑO PINEDA</p>	<p>Acta de escrutinio y cómputo:</p> <p><b>Presidente:</b> BELÉN CRUZ LÓPEZ</p> <p><b>Secretario:</b> NOEMI CARTAS OROZCO</p> <p><b>1 Escrutador:</b> LEONARDA ALTAMIRANO</p> <p><b>2 Escrutador:</b> JENY CRUZ MARTÍNEZ</p>	<p>En el acta de jornada se precisa que el primer escrutador fue tomado de la fila.</p> <p>El actor firma las actas.</p> <p>No se dice nada en la hoja de incidentes.</p>
12.	1876 CONTIGUA 1	<p><b>Presidente:</b> MONTSERRAT VALDIVIEZO PALACIOS</p> <p><b>Secretario:</b> ALFONSO ALBERTO VICENTE ESPINOZA</p> <p><b>1 Escrutador:</b> SELENI CISNEROS GÓMEZ</p> <p><b>2 Escrutador:</b> ENRIQUE REYES CARTAS</p> <p><b>SUPLENTES</b></p> <p><b>1 Suplente:</b> IGNACIA BARENIA SALGADO</p> <p><b>2 Suplente:</b> CAMERINO VICENTE REYES</p> <p><b>3 Suplente:</b> SILVIANO VÁSQUEZ GALÁN</p>	<p>Acta de jornada electoral:</p> <p><b>Presidente:</b> MONTSERRAT VALDIVIEZO PALACIOS</p> <p><b>Secretario:</b> ALFONSO A. VICENTE ESPINOZA</p> <p><b>1 Escrutador:</b> IGNACIA BARENIA SALGADO</p> <p><b>2 Escrutador:</b> ARMANDO REYES PALACIOS</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo:</p> <p><b>Presidente:</b> MONTSERRAT VALDIVIEZO PALACIOS</p> <p><b>Secretario:</b> ALFONSO A. VICENTE ESPINOZA</p> <p><b>1 Escrutador:</b> IGNACIA BARENIA SALGADO</p> <p><b>2 Escrutador:</b> ARMANDO REYES PALACIOS</p>	<p>Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de algunos funcionarios los lugares se fueron recorriendo.</p> <p>El segundo escrutador fue tomado de la fila.</p> <p>El actor firma el acta.</p> <p>En la hoja de incidentes se precisó: "no llegó un funcionario de casilla".</p>
13.	2192 CONTIGUA 1	<p><b>Presidente:</b> SAYRA VENEGAS MIRAMON</p> <p><b>Secretario:</b> PEDRO GASPAR MARQUEZ</p> <p><b>1 Escrutador:</b> ISIDRO VENEGAS SOSA</p> <p><b>2 Escrutador:</b> ALDEGUNDO MARQUEZ PIMENTEL</p> <p><b>SUPLENTES</b></p> <p><b>1 Suplente:</b> ELIZABETH VASQUEZ DOMÍNGUEZ</p> <p><b>2 Suplente:</b> OFELIA ALDINO GASPAR</p> <p><b>3 Suplente:</b> EMELIA RAMOS ALONSO</p>	<p>Acta de jornada electoral:</p> <p><b>Presidente:</b> SAYRA VENEGAS MIRAMON</p> <p><b>Secretario:</b> PEDRO GASPAR MARQUEZ</p> <p><b>1 Escrutador:</b> ISIDRO VENEGAS SOSA</p> <p><b>2 Escrutador:</b> CIRILO VILLALOBOS RAMÍREZ</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo:</p> <p><b>Presidente:</b> SAYRA VENEGAS MIRAMON</p> <p><b>Secretario:</b> PEDRO GASPAR MARQUEZ</p> <p><b>1 Escrutador:</b> ISIDRO VENEGAS SOSA</p> <p><b>2 Escrutador:</b> CIRILO VILLALOBOS RAMÍREZ</p>	<p>Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de algunos funcionarios los lugares se fueron recorriendo.</p> <p>En el acta de jornada se precisa que el segundo escrutador es tomado de la fila.</p> <p>El actor firma las actas.</p> <p>No se reportaron incidentes.</p>
14.	2193 CONTIGUA 1	<p><b>Presidente:</b> DELFINA RUEDA OLIVERA</p> <p><b>Secretario:</b> CRUZ DESENA ENRÍQUEZ</p> <p><b>1 Escrutador:</b> RICARDO RAMÍREZ GUERRA</p> <p><b>2 Escrutador:</b> FELIX RAMOS VIEL</p> <p><b>SUPLENTES</b></p> <p><b>1 Suplente:</b> EVA VARGAS MARTÍNEZ</p> <p><b>2 Suplente:</b> SOLEDAD REYES ORTÍZ</p> <p><b>3 Suplente:</b> GUADALUPE ÁLVAREZ DESIRENA</p>	<p>Acta de jornada electoral: no obra en el expediente</p> <p>Acta de escrutinio y cómputo:</p> <p><b>Presidente:</b> DELFINA RUEDA OLIVERA</p> <p><b>Secretario:</b> RICARDO RAMÍREZ GUERRA</p> <p><b>1 Escrutador:</b> FELIX RAMOS VIEL</p> <p><b>2 Escrutador:</b> ERICK SANTIAGO SOSA</p>	<p>Se observa que sí fueron las personas designadas previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de algunos funcionarios los lugares se fueron recorriendo.</p> <p>El segundo escrutador fue tomado de la fila.</p> <p>El actor firma el acta</p> <p>En la hoja de incidentes no se dice nada.</p>
15.	2213 CONTIGUA 2	<p><b>Presidente:</b> NAYELI AGUSTÍN LÓPEZ</p>	<p>Acta de jornada electoral:</p> <p><b>Presidente:</b> NAYELI AGUSTÍN</p>	<p>Se observa que sí fueron las personas designadas</p>

	<b>Secretario:</b> CRESCENCIA SÁNCHEZ GARCÍA <b>1 Escrutador:</b> LUCÍA CARMEN SANTIAGO <b>2 Escrutador:</b> ESTELA SANTOS DÍAZ <b>SUPLENTES</b> <b>1 Suplente:</b> FRANCISCO JAVIER TRISTAN LÓPEZ <b>2 Suplente:</b> RUBÉN ISMAEL CANUL CAUICH <b>3 Suplente:</b> PERGENTINO CAYETANO GONZÁLEZ	LÓPEZ <b>Secretario:</b> SANTIAGO DÍAZ LUCÍA C. <b>1 Escrutador:</b> SANTOS DÍAZ ESTELA <b>2 Escrutador:</b> RUIZ RAMÍREZ PANFILO  Acta de escrutinio y cómputo: <b>Presidente:</b> NAYELI AGUSTÍN LÓPEZ <b>Secretario:</b> SANTIAGO DÍAZ LUCÍA C. <b>1 Escrutador:</b> SANTOS DÍAZ ESTELA <b>2 Escrutador:</b> RUIZ RAMÍREZ PANFILO	previamente quienes fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de algunos funcionarios los lugares se fueron recorriendo.  El segundo escrutador fue tomado de la fila.  El actor firma el acta.  La hoja de incidentes no dice nada.
--	---	---	---

Por lo que respecta a las **casillas 1465 Contigua 1, 1876 Básica, 1876 Contigua 1, 2192 Contigua 1, 2193 Contigua 1, 2213 Contigua 2 y 1869 Contigua 1**, en las que el actor alega que quienes fungieron como escrutadores y secretaria no se encontraban en el encarte y no pertenecían a la sección, tal aseveración es **infundada**, ello en atención a lo siguiente:

De la tabla inserta con antelación se advierte que, en las casillas **1465 Contigua 1, 1876 Básica, 1876 Contigua 1, 2192 Contigua 1, 2193 Contigua 1, 2213 Contigua 2 y 1869 Contigua 1**, se encontró que quienes fungieron como primer escrutador, segundo escrutador y secretaria, según corresponde, fueron personas tomadas de la fila; a decir del actor dichas personas no pertenecen a la misma sección de donde fungieron como funcionarios.

Ahora bien, de las listas nominales correspondientes a las casillas en comento, mismas que obran agregadas en autos y a las cuales se les concede pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 3, y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se advierte que la ciudadana Anayeli Ramírez Betanzos, Leonardo Altamirano, Armando Reyes Palacios, Cirilo Villalobos Ramírez, Erick Santiago Sosa y Erika Selene Villalobos Mateo, sí se encuentran en la lista nominal, específicamente a foja 10, del

cuadernillo correspondiente a la casilla 1465 Contigua 1; foja 2, del cuadernillo correspondiente a la casilla 1876 Básica; foja 13, del cuadernillo correspondiente a la casilla 1876 Contigua 1, foja 29, del cuadernillo correspondiente a la casilla 2192 Contigua 1, foja 17, del cuadernillo correspondiente a la casilla 2193 Contigua 1, foja 13, del cuadernillo correspondiente a la casilla 2213 Contigua 2 y foja 32, del cuadernillo correspondiente a la casilla 1869 Contigua 1, respectivamente.

Así mismo, dichos ciudadanos pertenecen a la misma sección, se encuentran inscritos en la lista nominal de electores y contaban con su credencial para votar, tan es así que votaron. Por lo que con ello se corrobora que se cumple con lo previsto en el artículo 201 del Código electoral local.

Por lo que hace a las **casillas 195 Contigua 1 y 1868 Contigua 2**, los actores alegan que los segundos escrutadores no pertenecían a la sección. Ello es infundado, en virtud de que, si bien los ciudadanos Emelia Alonzo Álvarez y Jair Ordaz Díaz, no estaba contenidos en la lista nominal de las casillas 0195 Contigua 1 y 1868 Contigua 2, lo cierto es que, del análisis a la lista nominal de las casillas 0195 Básica y 1868 Contigua 1, se advierte que en las mismas, se encuentran los nombres de los ciudadanos Emelia Alonzo Álvarez y Jair Ordaz Díaz.

Por lo que, como ya se precisó con antelación, para que se pueda designar como funcionario de casilla a alguna persona de la fila, la misma debe pertenecer a la misma sección, en este caso a las secciones 0195 y 1868, a la cual sí pertenecen Emelia Alonzo Álvarez y Jair Ordaz Díaz; debe también estar inscritos en la lista nominal de electores, como en el caso se comprueba, al quedar contemplados en la foja 1 del cuadernillo de lista nominal correspondiente a la casilla 0195 Básica y foja 24 del cuadernillo de la lista nominal correspondiente a la casilla 1868 Contigua 1, y finalmente debe contar con credencial para votar, como en el

caso, ya que ello les permitió ejercer su voto, como consta en las citadas listas nominales.

Por lo que respecta a las **casillas 1867 Básica y 1867 Contigua 1**, el actor alega que, el segundo escrutador no está en el encarte y que no pertenece a la misma sección. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, consistentes en las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo, se advierte que en dichas casillas no se contó con un segundo escrutador, ello ante la falta de los funcionarios designados, es decir se actuó únicamente con el presidente, secretario y primer escrutador.

Por tanto, dicho agravio es **infundado**, ya que el actor parte de una premisa falsa, pues en ningún momento se contó con la participación de un segundo escrutador, de ahí que no se puede determinar si éstos pertenecen a la sección, por no haber existido, aunado a ello, los tres funcionarios de casilla que participaron en las dos casillas impugnadas, sí estaban señalados en el encarte, por lo que existe plena coincidencia con los designados y los que fungieron como tal.

En cuanto a la **casilla 1868 Básica**, el actor argumenta que hubo ausencia de los cuatro funcionarios de casilla, en el acta de escrutinio y cómputo, ahora bien, dicho agravio es **infundado**.

Lo anterior es así ya que, como se observa de autos, obra agregada el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, misma que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, de la cual se advierte que sí fungieron los cuatro funcionarios de casilla, es decir, Presidente: Virgen Altamirano Guerra, Secretario: María Guadalupe Antonio Zamora, Primer Escrutador: Isabel Quiroz Martínez y Segundo Escrutador: Florentina Torres Mendoza, mismos que coinciden plenamente con los designados en el encarte, razón por lo cual no se acredita lo manifestado por la actora, de ahí lo **infundado** de su agravio.

El actor manifiesta que en la **casilla 1866 Contigua 1**, el segundo Escrutador, es decir, Luis Calderón Domínguez, no pertenece a la sección, dicho agravio es **infundado**, en atención a lo siguiente.

Se dice lo anterior ya que, el ciudadano Luis Calderón Domínguez, sí pertenece a esa sección, tan es así que es un funcionario que ya había sido designado para ocupar el cargo de segundo Escrutador, tal y como se corrobora del encarte, en donde obra su nombre y su cargo, y se aprecia que corresponde a la misma sección y casilla, por lo que, al haber sido previamente designado y el día de la jornada haber ocupado dicho cargo, el citado ciudadano no incumple con ninguno de los requisitos previstos en la ley, por el contrario se ajusta a lo previamente establecido.

Por otra parte, del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de dicha sección y casilla se advierte que quien no estaba designado para dicha casilla, era el primer escrutador, es decir el ciudadano Arsenio J. Patricio Sibaja, no obstante lo anterior, y aunque no haya sido precisada tal circunstancia por el actor, este Tribunal advierte que dicho ciudadano sí pertenece a esa sección, ello en virtud de que del análisis a la lista nominal de la casilla 1866 Contigua 1, se advierte que su nombre obra a foja 14; de ahí que dicho ciudadano sí cumple con el requisito establecido en la ley, así mismo cumple con el requisito de estar inscrito en la lista nominal y de contar con su credencial de elector, tan es así que el citado ciudadano votó.

Por tanto, al verificar que en efecto todos los funcionarios que fungieron en la casilla 1866 Contigua 1, sí cumplieron con los requisitos previstos en la ley, es que se declara **infundado** el presente agravio.

Finalmente, respecto de la **casilla 1870 Contigua 1**, el actor alega que el segundo Escrutador, Jorge Luis Urbina Matus, no pertenece a la sección, ello es **infundado**, atento a lo siguiente.

Si bien el ciudadano Jorge Luis Urbina Matus, no estaba contenido en la lista nominal de la casilla 1870 Contigua 1, lo cierto es que, del análisis a las constancias que integran el expediente, como lo es el encarte, se advierte que, dicho ciudadano había sido designado para fungir como segundo suplente de la casilla 1870 Contigua 2, por lo que se corrobora que tal ciudadano sí pertenece a la misma sección 1870, de ahí que cumple con el requisito previsto en la ley.

Por lo que, como ya se precisó con antelación, para que se pueda designar como funcionario de casilla a otra persona distinta a las señaladas en el encarte, la misma debe pertenecer a la misma sección, en este caso a la sección 1870, a la cual sí pertenece Jorge Luis Urbina Matus; aunado a ella dicha persona ya contaba con los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo, ello en virtud de que al haber sido designado previamente como segundo suplente, recibió la capacitación, para que en caso de no concurrir alguno de los funcionarios este pudiera ocupar su lugar, lo que en el caso así aconteció, de ahí que sea **infundado** el agravio.

Por otra parte, por lo que respecta a la **casilla 1872 Extraordinaria 1**, el recurrente aduce que hubo ausencia del presidente y secretario en el escrutinio y cómputo, tal agravio **es infundado**, con base a las siguientes consideraciones:

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida, se aprecia que, efectivamente, el secretario de la casilla fue omiso en asentar su firma y nombre del presidente y la de él, en el acta en comento; sin embargo, ello no constituye una irregularidad grave para decretar la nulidad de votación en esa

mesa receptora de votación, toda vez que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la falta de firma de los funcionarios de casilla por sí sola no acarrea la nulidad de mérito. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1/2001, de rubro:

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).**-

El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Asimismo, lo anterior se sustenta con el criterio contenido en la tesis XXIII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.**-

La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para

evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

#### **f) IMPEDIR SIN CAUSA JUSTIFICADA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO.**

No pasa desapercibido para este Tribunal que si bien, el partido político de la Revolución Democrática, en la parte de agravios insertan una tabla con todas las casillas que impugna y sus causales, en especial la casilla 1868 Básica, hace valer la causal contenida en la **fracción j)** del artículo 76 de la ley de medios.

Sin embargo, del análisis de los demás agravios no manifiesta nada acerca de esta causal, es decir no argumenta los razonamientos por los que se acredita dicha causal, ni aporta pruebas, y de las constancias que obran en autos no obra hojas de incidentes de la casilla en estudio y del acta de la jornada electoral se puede advertir, que no hay registro de incidentes en la instalación de la casilla y durante el desarrollo de la votación, firmando en el acta la representante del partido político actor, documentales que se les otorga pleno valor

probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Medios; siendo que corresponde a dicho actor la carga de la prueba, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15, numeral 2, de la Ley de medios, en razón de lo anterior dicho agravio es **inatendible**.

**g) El partido recurrente hace valer las violaciones graves y generalizadas respecto del uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo serie A y serie B, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito Electoral.**

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las

---

<sup>13</sup> Visible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-01086-2015.htm>

autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez<sup>14</sup>.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

---

<sup>14</sup> Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

**a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;

**b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

**c)** Se haga constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

**d)** Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

Lo cual a su juicio dio como resultado la generación de resultados incorrectos, falsos e imprecisos, y, por ende, solicita se declare la nulidad de la elección en el Distrito Electoral 18 con Cabecera en Tehuantepec, Oaxaca.

A juicio de este Tribunal, son **infundados** los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares, y por consiguiente la afectación que tuvo en la votación de la misma; lo anterior, en virtud de que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no

necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas<sup>15</sup>.

En este sentido, el partido recurrente solamente se limita a indicar que:

De un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

-Fueron entregados al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-En el programa de resultados electorales preliminares se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes que corresponden a la misma serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.

-En el programa de resultados electorales preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas las actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se

---

<sup>15</sup> Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes partidistas; además que, en el referido programa se observan actas series B; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares y además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se probaran hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta

omisa o deficiente observada por la impugnante, no podría permitirse que el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por consiguiente, el agravio esgrimido por el partido recurrente, resulta ser **infundado**, toda vez que no hace una precisión del agravio que pretende combatir y de igual manera no prueba los hechos de su afirmación.

**h) Que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso, porque a su juicio tenía la obligación de entregar inmediatamente el acta circunstanciada del cómputo distrital, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.**

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y

forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral 18 con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la Secretaria del Consejo Distrital 18 con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

En efecto, este tribunal considera que no se transgreden los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación que se resuelve, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del código electoral, que regula el cómputo distrital de la elección para Gobernador, no se prevé que los consejos

distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente.

Por las siguientes consideraciones, deviene lo **infundado** del agravio que hace valer el partido recurrente en su escrito de demanda.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.**

Confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito Electoral 18, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra, al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

**OCTAVO. Notificación.** Notifíquese como corresponda al partido actor en el presente recurso, así como a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tales efectos, y **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo Distrital responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Este Tribunal es competente** para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en términos del **Considerando PRIMERO** de esta sentencia.

**SEGUNDO. Se declaran infundados, inoperantes e inatendibles**, los agravios hechos valer por el partido actor, en términos del **Considerando SEXTO** de esta resolución.

**TERCERO. Se confirman** los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, correspondiente al Distrito 18 con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de conformidad con el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

**CUARTO. Notifíquese** a las partes en términos del **Considerando OCTAVO** de esta determinación.

En su oportunidad remítase los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.